

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018
QUEJOSA: ***.**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **ocho de mayo de dos mil diecinueve.**

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintidós de julio de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, *********, en representación de *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“AUTORIDADES RESPONSABLES.

- a) La Secretaría de Economía.**
- b) La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en adelante COFEPRIS o COMISIÓN).**

NORMAS GENERALES RECLAMADAS.

En su carácter de ordenadoras:

- a) A la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se reclama la promulgación y publicación del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas para efectos de la información que**

deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

La publicación y promulgación de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010. Se adicionan los incisos 3.2, 3.5, 3.17, 3.18, 3.21, 3.40, 4.2.9 con sus subincisos y se ajusta la numeración subsecuente; 4.5 con sus subincisos y el Apéndice Normativo A. Se modifica el capítulo 2 referencias, así como literal b) de los incisos 3.11, 3.15, 4.2.8.1. Se ajusta la numeración del capítulo 3, definiciones, símbolos y abreviaturas.

b) A la Secretaría de Economía, se reclama, la publicación y promulgación de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados, información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010. Se adicionan los incisos 3.2., 3.5, 3.17, 3.18, 3.21, 3.40, 4.2.9 con sus subincisos y se ajusta la numeración subsecuente; 4.5 con sus subincisos y el Apéndice Normativo A. Se modifica el capítulo 2 Referencias, así como literal b) del inciso 3.11; 3.15; 4.2. (Sic).

En su carácter de ejecutora:

a) A la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la aplicación y ejecución de todas las normas anteriores, como primer acto de aplicación, en los etiquetados de los siguientes productos:

I. *** Sandía. 680 ml.**

II. *** 600 ml.**

III. Chocolate *** peso líquido 52.7 g**

IV. *** sabor a nuez con avena y salvado de trigo 500g.**

V. *** negro durazno 500 ml.**

VI. *** Durazno 413 ml.**

De la misma manera, se denuncia, únicamente, la aplicación en los productos antes mencionados, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.”

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1º, 4, 16, y 28, constitucionales, 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, numerales 13 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, señaló a diversas empresas como terceros interesados (*las cuales finalmente no se tuvieron con tal carácter*), y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. El conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo del siete de agosto de dos mil quince la admitió a trámite y registró con el número de expediente *****; dio intervención al Agente del Ministerio Público Federal adscrito; solicitó informe justificado a las autoridades responsables, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. El veintisiete de octubre de ese año, la parte quejosa amplió la demanda de amparo para señalar como autoridad responsable al Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía a quien se atribuyó la emisión y promulgación de la modificación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010. El veintinueve de ese mes y año se admitió a trámite dicha ampliación.

QUINTO. El ocho de agosto de dos mil dieciséis se celebró la audiencia constitucional, dictándose sentencia el veintiocho de noviembre de ese mismo año, con los puntos resolutiveos siguientes:

“Primero. Se sobresee en este juicio constitucional promovido por **., en contra de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 atribuida al Secretario de Economía por las razones señaladas en el considerando quinto de esta ejecutoria. --- Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****., en contra de los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios atribuida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, atribuida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo de***

Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, por las razones y para los efectos detallados en el antepenúltimo y penúltimo considerando de esta ejecutoria”.

En las consideraciones relativas se determinó, en esencia:

 Es inexistente el acto atribuido al Secretario de Economía respecto a la publicación y promulgación de la modificación de la NOM reclamada, porque así lo manifestó en su informe justificado y de autos se advierte que fue emitida por diversa autoridad señalada como responsable.

 La quejosa tiene interés legítimo individual y colectivo, porque los actos reclamados inciden en forma real y actual, aunque de manera indirecta, en los derechos fundamentales y legales de los consumidores que la promovente tiene por finalidad proteger de acuerdo a su objeto social plasmado en sus estatutos.

 De conformidad con los artículos 4o. y 28 constitucionales, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, la Observación General número 14 sobre el derecho a la salud del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y artículos 1 y 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se evidencia el derecho fundamental de los consumidores a ser informados de forma clara, comprensible, visible y veraz sobre los productos que ponen en riesgo la salud de las personas.

 El sistema normativo en materia de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados no expresa los azúcares añadidos de los productos, es decir, aquellos azúcares que fueron añadidos por el productor que no se encuentran intrínsecamente en los alimentos, lo que provoca que resulte complejo para los consumidores contar con información comprensible a fin de tener certeza del impacto que tiene el producto en la salud de las personas.

 La normativa impugnada por la parte quejosa es contraria a:

- Las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre los azúcares añadidos.

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

- La Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes de dos mil trece.

- Los estudios y recomendaciones del Instituto Nacional de Salud Pública.



Lo anterior, porque el sistema normativo expresa los azúcares totales en aporte energético con base en un porcentaje de base de 360 calorías y no 200 calorías sobre azúcares añadidos; no expresa los azúcares añadidos de los productos, es decir, aquellos azúcares que fueron añadidos por el productor que no se encuentran intrínsecamente en los alimentos; el artículo tercero, fracción III, incisos a) y b) de los Lineamientos a que hace referencia el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en el punto 4.2.9.2 en la fracción II, punto A y punto B) en la parte relativa a ‘azúcares totales’ resultan inconstitucionales por transgredir el derecho al nivel más alto de salud, el derecho a la alimentación, el principio de progresividad y el derecho de los consumidores a ser informados veraz y claramente sobre los productos, previstos en los artículos 4o. y 28 constitucionales, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, la Observación General número 14 sobre el derecho a la salud del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y artículos 1 y 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.



El sistema normativo del etiquetado frontal de alimentos genera que resulte complejo para los consumidores contar con información comprensible a fin de tener certeza del impacto que tiene el producto en la salud de las personas.



En la Directriz sobre la ingesta de azúcares para adultos y niños (*Guideline: Sugars intake for adults and children*) de la Organización Mundial de la Salud de dos mil quince, se recomienda reducir el consumo de azúcares libres a lo largo del ciclo de vida. Tanto para los adultos como para los niños, el consumo de azúcares libres [o añadidos] se debería reducir a menos del 10% de la ingesta calórica total. Una reducción por debajo del 5% de la ingesta calórica total produciría beneficios adicionales para la salud.

 De la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes de dos mil trece se indicó que el etiquetado frontal debía tener como base para el cálculo de la Ingesta Diaria Recomendada el de 200 kcal y no 360 como lo señala el sistema normativo infralegal consistente en el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

 La Estrategia Nacional prevé el rubro de 'azúcares agregados' y no azúcares totales como lo dispone el sistema normativo. En el mismo sentido la Organización Mundial de la Salud señala que el valor de referencia sobre azúcares añadidos que se debe utilizar es de 10% de la energía consumida al día, que en el caso de una dieta de 2000 Kcal corresponde a 50g.

 El artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios es inconveniente e inconstitucional por contravenir los artículos 4o. y 28 constitucionales, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, la Observación General número 14 sobre el derecho a la salud del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y artículos 1 y 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, atento al derecho fundamental de los consumidores a ser informados de forma clara, comprensible, visible y veraz sobre los productos que ponen en riesgo la salud de las personas.

 La medida de COFEPRIS resulta ser desfavorable y regresiva respecto al derecho a la salud, toda vez que no permite identificar los azúcares 'añadidos' o 'agregados' como lo señalan las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes y los estudios del Instituto Nacional de Salud Pública al prever únicamente los 'azúcares totales' y tomar como base al aporte energético 360 calorías y no 200 respecto de los azúcares añadidos, a la alimentación nutritiva y de calidad y a la información alimenticia.

 De acuerdo al margen decisorio y en el ejercicio de sus competencias legales, la COFEPRIS y el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo de Normalización de Seguridad al

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía deberán diseñar la política pública sobre el etiquetado de productos alimenticios y bebidas preenvasadas; dejar de aplicar para el caso en concreto las porciones normativas declaradas inválidas del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así también dejen sin efectos para el presente y el futuro el artículo tercero, fracción III, incisos a) y b) de los 'Lineamientos a que hace referencia el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios' y la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en el punto 4.2.9.2 en la fracción II, punto A y punto B) para que se adecuen a los parámetros desarrollados por la Organización Mundial de la Salud, la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes y los estudios y recomendaciones del Instituto Nacional de Salud Pública, esto es, que de acuerdo a su margen decisorio modifiquen el sistema de etiquetado frontal de alimentos para que los productos distingan entre azúcares naturales y añadidos, de forma que sea posible para el consumidor apreciar la cantidad específica de azúcares añadidos o libres como lo señala la 'Directriz: Ingesta de azúcares para adultos y niños' de la OMS de dos mil quince y la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes y, establezcan los gramos de azúcar añadidos al producto junto con el aporte energético de azúcar en kilocalorías; indicar como base para determinar los azúcares añadidos como máximo el 10% de la ingesta calórica total, lo que equivale a 50 g (o 200 calorías) como lo indica la 'Directriz: Ingesta de azúcares para adultos y niños' de la OMS de dos mil quince; en caso de que los alimentos o bebidas rebasen la cantidad de azúcar añadida de 50 gramos recomendada por la OMS, la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes y los estudios del Instituto Nacional de Salud Pública, establecen la obligación del proveedor consistente en que se introduzca una advertencia en el etiquetado frontal de alimentos sobre el riesgo a la salud que existe para niños y adultos por consumir el producto en forma habitual (diabetes/obesidad), por exceder la cantidad diaria recomendada por la OMS a esos efectos.



Atendiendo al interés superior de la niñez, y toda vez que como lo señaló el peritaje oficial, el sistema actual de etiquetado frontal de alimentos puede inducir al error sobre el consumo adecuado de los

azúcares contenidos en los productos, la COFEPRIS debe informar sobre los efectos adversos que genera el consumo de azúcares libres o añadidos en la población y especialmente sobre los menores de edad de acuerdo a los estándares de la Organización Mundial de la Salud, la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes de 2013 y los estudios del Instituto Nacional de Salud Pública.

SEXTO. Inconformes con dicha resolución, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, de los cuales conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente en acuerdo del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, los registró bajo el expediente ***** y admitió a trámite.

Con posterioridad, la Procuraduría Federal del Consumidor interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido a trámite en acuerdo del veintiuno de abril de ese año.

Por su parte, la quejosa interpuso recursos de revisión adhesiva, los cuales fueron admitidos a trámite en acuerdos del veinte de enero y dos de mayo, ambos del dos mil diecisiete.

Una vez concluidos los trámites de ley, en sesión del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia en la que determinó lo siguiente:

“Único. Este Tribunal Colegiado somete a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de que reasuma su competencia originaria para conocer del presente amparo en revisión.”

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

En las consideraciones relativas se declaró la presentación oportuna de todos los medios de impugnación, así como la legitimación de quienes signaron los recursos respectivos; se declaró la firmeza del sobreseimiento decretado contra el acto atribuido al Secretario de Economía (*publicación y promulgación de la NOM reclamada*), por no haberse impugnado por la parte a la que pudiera afectar dicha decisión; se declaró infundado el agravio expresado por la representante de la Procuraduría Federal del Consumidor que sostenía la falta de interés legítimo de la quejosa y se solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera su competencia para conocer del asunto.

SÉPTIMO. Por auto del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se registró y admitió la Solicitud de Reasunción de Competencia *****; y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., para la elaboración del proyecto de resolución.

En sesión del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Segunda Sala, por unanimidad de votos, decidió reasumir el conocimiento del amparo en revisión.

OCTAVO. Por acuerdo del veinte de marzo de la misma anualidad, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el amparo en revisión 240/2018; destacó la competencia originaria y turnó el expediente para su estudio a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

NOVENO. El Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, mediante proveído del diecinueve de abril siguiente, se

avocó al conocimiento del asunto ordenando hacer el registro correspondiente.

DÉCIMO. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos, se desechó el proyecto de resolución presentado, acordándose su retiro y retorno a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Segunda Sala ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el proyecto de resolución se publicó en la misma fecha en que se listó para verse en sesión; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, fracción I inciso e) de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con el Punto Segundo, fracción III del diverso Acuerdo General 5/2013,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se promueve contra una “sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en materia administrativa, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO. No es el caso de analizar la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo, ni la legitimación de quien los hizo valer, pues de esos aspectos se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

Sobre el particular cabe mencionar, que mientras no se cierra una instancia es posible corregir imprecisiones o decisiones del órgano colegiado que previno en el conocimiento de los medios de defensa, consideración que encuentra apoyo, en lo conducente, en el criterio siguiente:

“Época: Novena

Registro: 163738

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXII, septiembre de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XCIV/2009

Página: 200

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE DESECHARLO CUANDO ADVIERTA QUE FUE INCORRECTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RECONOCERLE LEGITIMACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTE. Conforme a las reglas previstas en el artículo 87 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe interponerlo la autoridad responsable directamente afectada por la sentencia, de acuerdo con los actos que le fueron atribuidos y, tratándose de amparos

contra disposiciones de observancia general, por los titulares de los órganos de Estado a los que está encomendada su promulgación o por quienes los representan; lo que implica que la defensa jurídica de una ley federal, en sede de revisión, corresponde sólo a aquellos órganos del Estado y no a autoridades distintas que actuaron en acatamiento a sus normas. En tales condiciones, si las autoridades ejecutoras no actúan en defensa de su propio acto, sino de la constitucionalidad de la ley en que se fundó, es indudable que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, de manera que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en la materia de su competencia delegada, al conocer de ese recurso reconoce por error la legitimación de dichas autoridades y aborda el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia desestimadas por el Juez de Distrito, reservando jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de Nación para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley en que se fundó el acto de aplicación reclamado, el Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Amparo, debe declarar insubsistentes las consideraciones que sobre el particular realizó el Tribunal Colegiado al prevenir en el conocimiento del recurso y como consecuencia desecharlo, dado que la legitimación constituye un presupuesto que debe abordarse con preferencia al fondo del asunto.”

*Amparo en revisión *****. *****. diecisiete de junio de dos mil nueve. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas.*

Empero, cabe mencionar que con independencia de que, como en la especie, el Tribunal de Circuito haya solicitado que por la importancia y trascendencia de la problemática planteada la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera su competencia para resolver los recursos; lo cierto es que no está impedido para que, previo al envío del asunto, depure los

aspectos de su legal competencia como son precisamente las cuestiones de oportunidad, legitimación o procedencia.

Aún más, el análisis llevado a cabo por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobre el particular, conduce a esta Segunda Sala a coincidir con la decisión tocante a la legitimación de la Procuraduría Federal del Consumidor a través de su Directora General de lo Contencioso y de Recursos, para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo, tomando en consideración que si en dicho fallo se la vinculó al cumplimiento, sufre una afectación; y en esa medida, puede inconformarse a través del referido medio de impugnación.

En efecto, acorde a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se vincula a una autoridad al cumplimiento de una sentencia de amparo, su no acatamiento o su cumplimiento fuera del plazo establecido, puede dar lugar a la imposición de multas o bien, a la separación de su cargo y consignación ante un Juez; en esa medida, pese a que inicialmente la Procuraduría Federal del Consumidor no haya sido señalada como responsable, lo cierto es que en el fallo protector se la vinculó a su cumplimiento, decisión que la legitima a interponer recurso de revisión en su contra.

Apoyan esta consideración, en lo conducente, las siguientes jurisprudencias:

***“Época: Décima
Registro: 2007917
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 55/2014 (10a.)

Página: 18

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda, la cual podrá ser en los siguientes términos: 1) Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable o vinculada y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2) Devolverá los autos al órgano judicial de amparo, si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de que dé trámite al incidente ya referido en esta resolución; y, 3) Si estima injustificado el incumplimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá resolución en la que, de ocupar los cargos respectivos, separe a las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, a su superior jerárquico y los consigne ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que continúe el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.”

“Época: Décima

Registro: 2007914

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 58/2014 (10a.)

Página: 11

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo -pero no cuando han sido omisas al respecto-, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de

amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional - pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la

razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.”

En la especie, los alcances de la protección constitucional fueron:

“...1. De acuerdo al margen decisorio y en el ejercicio de sus competencias legales, la COFEPRIS y el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus competencias, tomen en cuenta y respeten los derechos fundamentales a la salud y a la alimentación de los consumidores y los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, al diseñar la política pública sobre el etiquetado de productos alimenticios y bebidas preenvasadas.

2. De acuerdo al margen decisorio y en el ejercicio de sus competencias legales, la COFEPRIS y el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus competencias, apliquen directamente el artículo 4° constitucional, y dejen de aplicar para el caso en concreto las porciones normativas declaradas inválidas del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así también dejen sin efectos para el presente y el futuro el artículo tercero, fracción III, incisos a) y b) de los ‘Lineamientos a que hace referencia el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios’ y la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 en el punto 4.2.9.2 en la fracción II, punto A y punto B) para que se adecuen a los parámetros desarrollados por la Organización Mundial de la Salud, la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes y los estudios y recomendaciones del Instituto Nacional de Salud Pública, esto es, que de acuerdo a su margen decisorio modifiquen el sistema de etiquetado frontal de alimentos para que:

- i) Los productos distingan entre azúcares naturales y añadidos, de forma que sea posible para el consumidor apreciar la cantidad específica de azúcares añadidos o libres como lo señala la ‘Directriz: Ingesta de azúcares para adultos y niños’ de la OMS de dos mil quince y la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.*
- ii) Se establezcan los gramos de azúcar añadidos al producto junto con el aporte energético de azúcar en kilocalorías.*
- iii) Se indique como base para determinar los azúcares añadidos como máximo el 10% de la ingesta calórica total, lo que equivale a 50 g (o*

200 calorías) como lo indica la 'Directriz: Ingesta de azúcares para adultos y niños' de la OMS de dos mil quince.

- iv) Con fundamento en los artículos 4o. constitucional, 1° y 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, en caso de que los alimentos o bebidas rebasen la cantidad de azúcar añadida de 50 gramos recomendada por la OMS, la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes y los estudios del Instituto Nacional de Salud Pública, se establezca la obligación del proveedor consistente en que se introduzca una advertencia en el etiquetado frontal de alimentos sobre el riesgo a la salud que existe para niños y adultos por consumir el producto en forma habitual (diabetes/obesidad), por exceder la cantidad diaria recomendada por la OMS a esos efectos..."

Como puede apreciarse, los efectos de la ejecutoria de garantías constriñen a la Procuraduría Federal del Consumidor a diseñar, en el ámbito de su competencia, la política pública sobre el etiquetado de productos alimenticios y bebidas preenvasadas y a obligar al proveedor, a introducir una advertencia en el etiquetado frontal de alimentos sobre el riesgo a la salud que existe para niños y adultos por consumir un producto en forma habitual (diabetes/obesidad) por exceder la cantidad diaria recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

En las relatadas condiciones, resulta indiscutible que esa decisión, en la medida en que puede causar afectación a la Procuraduría Federal del Consumidor, la legítima para interponer recurso de revisión, pues la vincula al cumplimiento de la sentencia, máxime si se tiene presente que en el oficio de revisión cuestiona precisamente esa determinación.

TERCERO. Antes de abordar el estudio de los agravios que se expresan en los respectivos recursos, es preciso conocer los antecedentes del asunto:

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

El veinte de julio de dos mil nueve, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario (CCNNRFS), aprobaron la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados–Información comercial y sanitaria”, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de dos mil nueve, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios.

La manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 30 de julio de 2009.

Durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de la Norma Oficial Mexicana, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado proyecto, los que fueron analizados por el CCNNSUICPC y el CCNNRFS, realizándose las modificaciones conducentes.

El cuatro de febrero de dos mil diez, los CCNNSUICPC y CCNNRFS aprobaron por unanimidad la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, cuyo objeto fue establecer la información comercial y sanitaria que debía contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información, señalando como campo de aplicación a todos los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional y extranjera destinados al consumidor en territorio nacional. Dicha Norma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del cinco de abril de dos mil diez aclarando que a través de ella se cancelaba la Norma Oficial

Mexicana NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis y la totalidad de los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio derivados de esta última.

El catorce de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que entre otras disposiciones, adicionó una porción normativa de los artículos 25 y el 25 Bis para especificar lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. ...

I. a XI. ...

...

Además de lo señalado en este artículo, el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas Preenvasados, con excepción del agua para consumo humano, alimentos para lactantes y niños de corta edad, goma de mascar sin azúcar, pastillas para el aliento sin azúcar, harinas con excepción de las preparadas, productos y materias primas destinados exclusivamente para uso y consumo interno de instituciones, y materias primas de uso industrial, deberá señalar en el Área frontal de exhibición del producto:

I. El contenido energético total que el producto aporta expresado en kilocalorías o calorías. Este valor no deberá expresarse en términos porcentuales de una ingesta diaria recomendada, y

II. El contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales y sodio que estén presentes en el producto, conforme a lo siguiente:

- a) **En el caso de grasas saturadas, otras grasas, y azúcares totales, deberá expresarse el aporte energético de cada nutrimento, indicando el porcentaje que cada uno de ellos represente con base en los valores establecidos en la siguiente tabla:**

Fuente de aporte calórico	Valor base para el cálculo
Grasas saturadas	200 calorías
Otras grasas	400 calorías
Azúcares Totales	360 calorías

- b) **La declaración de sodio deberá expresarse en miligramos, así como indicar el porcentaje que dicho contenido representa en función del valor de referencia de 2000 miligramos;**
- c) **Tratándose de Botanas, Bebidas saborizadas, Chocolates, Productos similares al chocolate y productos de confitería, en su presentación de envase familiar, se deberá incluir el número de porciones y el contenido energético por porción presentes en el mismo, en términos de la fracción I de este párrafo.**

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Bebidas saborizadas que sean consideradas de bajo contenido energético en términos del Acuerdo que para tal efecto emita la Secretaría;

- d) Los Envases múltiples o colectivos cuyos productos que los conforman no se encuentran etiquetados de manera individual, deberán presentar la información establecida en los incisos a), b) y c) de la presente fracción. Aquellos Envases múltiples o colectivos cuyos productos que los conforman se encuentran etiquetados de manera individual, no están obligados a presentar la información establecida en dichos incisos, y*
- e) Tratándose de alimentos y bebidas no alcohólicas Preenvasados en envases familiares no comprendidos en el inciso c) de esta fracción, se podrá incluir la información referida en los incisos a) y b) de dicha fracción, respecto de porciones menores al total del contenido del envase, debiendo expresar el contenido energético por envase y porción, así como el número total de porciones presentes en el mismo.*

La Secretaría, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, establecerá los criterios conforme a los cuales se calcularán las dimensiones del Área frontal de exhibición y los que se deberán cumplir para proporcionar la información a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, así como para determinar las cantidades de referencia para presentaciones en envases familiares y para tamaño de porciones, conforme a los incisos c) y e) de la fracción II de dicho párrafo.

...

ARTÍCULO 25 Bis. El etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas podrá incluir el distintivo nutrimental, cuando a petición de parte interesada, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios determine que el producto de que se trate, cumple con los criterios nutrimentales que se emitan en términos del presente artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, establecerá el distintivo nutrimental, así como los criterios nutrimentales que deben tomarse en cuenta para determinar la procedencia de su uso y el procedimiento que deberá seguirse para su autorización, en el que deberá considerarse un plazo de respuesta no mayor a tres meses.”

El quince de abril de dos mil catorce, se publicó el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de productos y Servicios”, emitido por el Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, señalando, en lo conducente:

“CONSIDERANDO

Que el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De igual manera, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, éste velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez;

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el sobrepeso, la obesidad, la diabetes y la hipertensión han llegado a niveles muy elevados en todos los grupos de la población. Entre los hombres mayores de 20 años de edad, 42.6% presentan sobrepeso y 26.8% obesidad, mientras que en las mujeres estas cifras corresponden a 35.5 y 37.5%, respectivamente;

Que ante la urgencia de proteger a los niños mexicanos, en específico en edad escolar, en riesgo de desarrollar enfermedades crónicas no transmisibles relacionadas con el sobrepeso y la obesidad y tomando en consideración el principio del interés superior de la niñez, se tiene como objetivo reducir la exposición que los niños tienen frente a productos con un alto contenido calórico;

Que se busca incrementar la calidad de la dieta de las personas modificando la información nutricional en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas y en consecuencia actualizar nuestra regulación para atender a los mayores estándares internacionales en esta materia;

Que con fecha 14 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y

Que con el propósito de emitir los Lineamientos sobre los cuales se deben establecer los criterios y especificaciones que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas para cumplir con los requerimientos de información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición del producto y así como establecer los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental de alimentos y bebidas no alcohólicas, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADAS PARA EFECTOS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁN OSTENTAR EN EL ÁREA FRONTAL DE EXHIBICIÓN, ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y LAS CARACTERÍSTICAS PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL DISTINTIVO NUTRIMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 BIS DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos tiene por objeto establecer los criterios y especificaciones que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas para cumplir con los requerimientos de información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición del producto, establecer las cantidades de referencia que las presentaciones de dichos productos deberán observar para ser considerados como individuales o familiares de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como establecer los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

CAPÍTULO I

DE LOS CRITERIOS GENERALES DE IMPLEMENTACIÓN PARA EXPRESAR LA INFORMACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO SEGUNDO.- La información a expresarse en el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas a que hace referencia los párrafos segundo y tercero del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, deberá ser expresada en el área frontal de exhibición del envase de modo tal que sea informativo, visible y legible.

El área frontal de exhibición, señalada en la fracción II Bis 1, del artículo 2o. del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se entenderá por aquélla donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto. A efecto de calcular dicha área, se estará a lo dispuesto en la NOM-030-SCFI-2006, Información comercial Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, y sus actualizaciones, aplicándosele lo correspondiente al término "superficie principal de exhibición".

ARTÍCULO TERCERO.- Las menciones obligatorias a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios deberán sujetarse a las siguientes especificaciones y características:

I. Las menciones obligatorias a expresarse en el etiquetado deberán estar contenidos en el siguiente ícono:

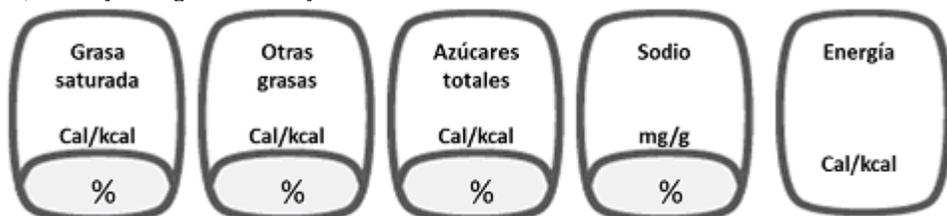
AMPARO EN REVISIÓN 240/2018



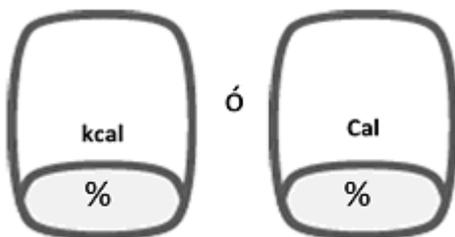
II. Las dimensiones mínimas son reguladas en función del área frontal de exhibición, de tal forma que las menciones obligatorias deben ocupar por lo menos 0.5 % de la misma por cada ícono que haya de ser reportado pero nunca deberá ser menor a 0.6 cm de ancho y 0.9 cm de alto. En todos los casos, cada ícono deberá guardar la proporción de dos tercios de ancho respecto de la altura.

III. La expresión de los nutrimentos y el aporte energético deberá sujetarse a lo siguiente:

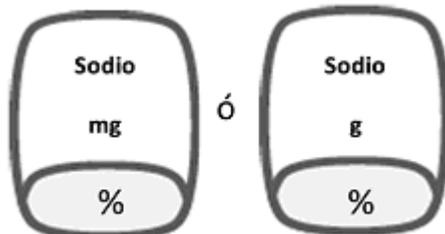
a) Cumplir con el siguiente orden de izquierda a derecha: Grasa saturada, Otras grasas, Azúcares totales, Sodio y Energía. Esto tal y como se muestra a continuación:



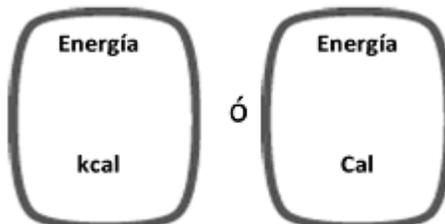
b) Representar el porcentaje del aporte calórico de Grasa saturada, Otras grasas y Azúcares totales en kilocalorías o Calorías debiendo usar la abreviatura "kcal" o "Cal" y el porcentaje con el signo porcentual "%", tal y como se muestra a continuación:



c) Reportar el contenido de Sodio en miligramos debiendo usar la abreviatura "mg", o en su caso "g" cuando se declare más de un millar, y el porcentaje con el signo porcentual "%", tal y como se muestra a continuación:



d) Expresar el contenido energético usando la palabra "Energía" seguido del número de kilocalorías correspondientes, debiendo usar la abreviatura "kcal" o "Cal", tal y como se muestra a continuación:



IV. Los envases de alimentos y bebidas no alcohólicas, considerados como individuales, deberán realizar la declaración de Grasa saturada, Otras grasas, Azúcares totales, Sodio y Energía, por el contenido total del envase, considerando lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo.

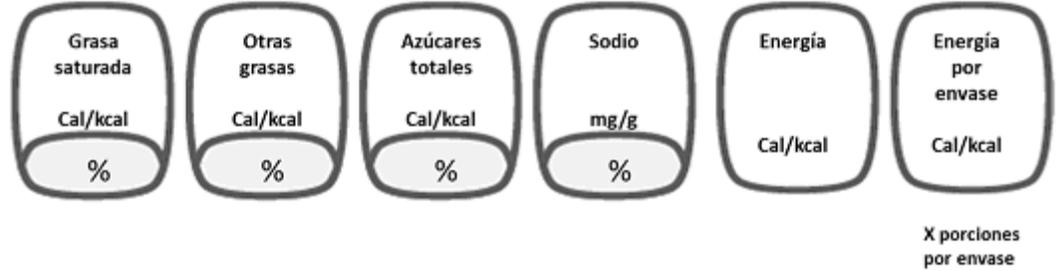
V. Cuando se trate de un envase familiar, en el que el productor opte por declarar por porción, deberá cumplir con lo siguiente:

a) La declaración se hará por porción, pieza o medida casera.

b) Se añadirá un ícono en el que se declaren las kilocalorías totales, el cual se ubicará al final de los íconos a que hace mención el inciso a) de la fracción III de este artículo.

c) Se deberá señalar el número de porciones contenidas en el envase, bajo el último de los íconos mencionados.

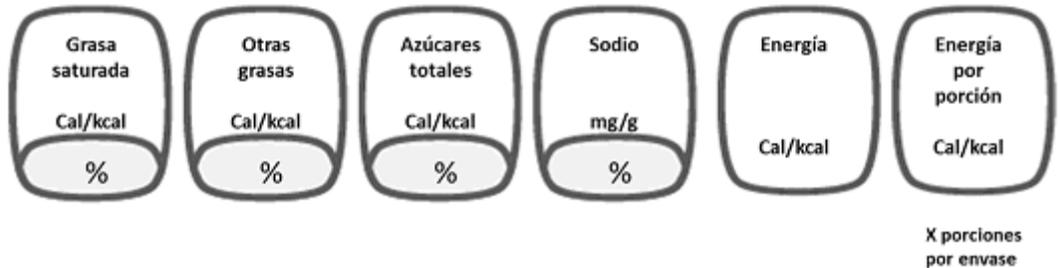
Lo anterior se representará de la siguiente manera:



VI. Las menciones obligatorias a que hace referencia el inciso c) del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Los criterios establecidos en la fracción III de este artículo, se deberán declarar por envase.
- b) Se añadirá un ícono en el que se declaren las kilocalorías por porción, el cual se ubicará al final de los íconos a que hace mención el inciso a) de la fracción III de este artículo.
- c) Se deberá señalar el número de porciones contenidas en el envase, bajo el último de los íconos mencionados.

Lo anterior se representará de la siguiente manera:



El presente numeral no le será aplicable a:

- (i) las bebidas saborizadas que sean consideradas de bajo contenido energético,
- (ii) aquellos productos envasados de manera individual cuyo contenido sea menor a la porción de referencia señalada en el artículo noveno del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los envases comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo tercero del presente Acuerdo, se deberá observar lo siguiente:

- I. Cuando el valor de un nutrimento sea igual a cero se deberá declarar en cero "0", lo mismo que su valor porcentual.
- II. Cuando el valor de un nutrimento sea menor a 5 kilocalorías se deberá declarar en cero "0", lo mismo que su valor porcentual.
- III. Para realizar el cálculo de conversión del gramaje de los nutrimentos a declarar, a su equivalente en aporte energético, se deberá:

a) Multiplicar el contenido en gramos por el factor de conversión correspondiente:

Nutrimentos	kcal/ Cal	Se multiplica el valor en gramos por el valor calórico indicado para cada nutrimento
Azúcares totales	4 kcal/Cal	gramos x 4 = valor expresado en kcal/Cal
Grasa saturada	9 kcal/Cal	gramos x 9 = valor expresado en kcal/Cal
Otras grasas	9 kcal/Cal	gramos x 9 = valor expresado en kcal/Cal

Para realizar el cálculo correspondiente a las pilas de Energía y Energía por envase, se deberá considerar la suma del aporte energético de los siguientes nutrimentos:

Nutrimentos	Se multiplica el valor en gramos por el valor calórico indicado para cada nutrimento
Proteínas	gramos x 4 = valor expresado en kcal/Cal
Grasas totales	gramos x 9 = valor expresado en kcal/Cal
Carbohidratos disponibles	gramos x 4 = valor expresado en kcal/Cal

- b) Declarar el resultado obtenido en enteros conforme a los siguientes criterios:
 - i. Si el decimal que se va a descartar es igual o mayor que 0.5, se reporta en la unidad superior siguiente.
 - ii. Si el decimal que se va a descartar es menor que 0.5 se reporta la unidad inmediata inferior.
- IV. El productor podrá optar en declarar el aporte de Sodio en enteros o con un decimal.
- V. En la declaración del valor porcentual de referencia se considerará lo siguiente:
 - a) Declarar el resultado obtenido en enteros conforme los siguientes criterios:

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

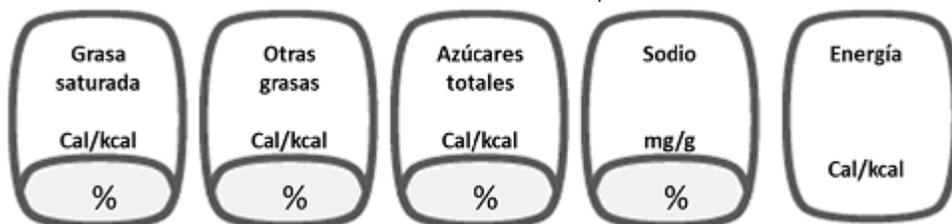
- i. Si el decimal que se va a descartar es igual o mayor que 0.5, se reporta en la unidad superior siguiente.
- ii. Si el decimal que se va a descartar es menor que 0.5 se reporta en la unidad inmediata inferior.

VI. La leyenda que señala el contenido por envase, medida casera, pieza o porción se colocará en la parte superior de los íconos obligatorios a que hace referencia los párrafos segundo y tercero del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, debiendo establecer algunas de las leyendas siguientes, según aplique:

- a) "Una medida casera de xx g o ml aporta"
- b) "Una pieza de xx g o ml aporta"
- c) "Una porción de xx g o ml aporta"
- d) "Este envase aporta"

Lo anterior se representará de la siguiente manera:

Una cucharada de 15 ml aporta:

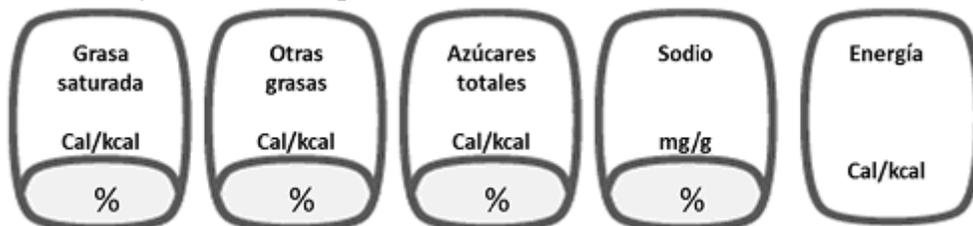


VII. Cuando se trate de productos que por su proceso de fabricación, se imposibilite obtener un gramaje uniforme en los mismos, el productor podrá utilizar el término "aproximadamente" o "aprox." en la declaración del gramaje.

VIII. En los alimentos destinados a ser reconstituídos o que requieran preparación antes de ser consumidos, la información nutricional debe ser declarada como se consume de acuerdo con las instrucciones indicadas en la etiqueta.

IX. La leyenda que hace referencia a la determinación de los porcentajes, con excepción del contenido calórico del envase, se deberá colocar en la parte inferior de los íconos obligatorios y deberá decir: "% de los nutrimentos diarios recomendados"

Lo anterior se representará de la siguiente manera:



% de los nutrimentos diarios recomendados

X. El color de los íconos los elegirá cada productor, debiéndose usar el mismo color en cada uno de ellos. El color de la tipografía y las líneas de la forma deberán contrastar con el color elegido y se deberán emplear colores contrastantes con el fondo del área en donde se ubiquen los íconos.

XI. La ubicación de los íconos obligatorios a que hacen referencia los párrafos segundo y tercero del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios deberá considerar lo siguiente:

- a) Cuando el área frontal de exhibición mida más de 60 cm² todos los íconos deberán ubicarse en la misma.
- b) Cuando el área frontal de exhibición mida entre 20 cm² y 60 cm², se deberá ubicar el ícono de energía en el panel frontal y los otros cuatro íconos en los paneles laterales, y cuando no los hubiera, en los posteriores. Si el productor lo desea podrá ubicar todos los íconos en el panel frontal.
- c) Cuando el área frontal de exhibición sea menor a 20 cm², únicamente será necesario ubicar el ícono de energía en el panel frontal.
- d) Cuando el área frontal de exhibición sea menor a 10 cm², únicamente será necesario ubicar el ícono de energía en cualquier parte del envase.
- e) Cuando el área frontal de exhibición sea menor a 5 cm², no será necesaria declaración alguna respecto a la información contenida en el presente Acuerdo.
- f) Cuando el envase del producto tenga una única superficie de exhibición y sea menor a 78 cm², sólo deberán declarar el ícono de Energía. El supuesto no será aplicable a aquellos productos que compartan una sola etiqueta en un empaque múltiple o colectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan exentos de declarar mediante etiquetado situado en el área frontal de exhibición, además de los enunciados en el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, los siguientes:

- a) Las hierbas, especias, condimentos o mezcla de ellas.
- b) Los extractos de café puros, granos enteros, molidos, descafeinados o no, solubles o no solubles.
- c) Las infusiones de hierbas, té descafeinado o no, instantáneo y/o soluble que no contengan ingredientes añadidos.

- d) Los vinagres fermentados y sucedáneos.
- e) Los productos y materias primas contenidos en envases destinados exclusivamente para su uso y consumo por instituciones, los cuales deberán ostentar en el área frontal de exhibición la leyenda "presentación institucional".
- f) Los alimentos y bebidas no alcohólicas donde cada uno de los nutrimentos por porción representen un aporte energético igual o menor a 1% de los nutrimentos diarios recomendados.
- g) Los envases en los que se encuentren contenidos dos o más unidades de productos no preenvasados de manera individual, diferentes y destinados para su venta conjunta al consumidor.
- h) Los envases que además de contener el alimento o bebida no alcohólica tengan como propósito de servir de regalo o artículo decorativo en sí mismo.
- i) Los productos cuya presentación individual indique la leyenda de "No etiquetado para su venta individual", o similar, y que se encuentren en un empaque múltiple o colectivo.
- j) Aquellos envases cuyo contenido corresponda a más de un tipo de producto etiquetado de manera individual, podrán no etiquetarse siempre que por lo menos el 70% de los productos contenidos en el mismo se encuentren etiquetados conforme al presente Acuerdo.
- k) Los productos de venta a granel.

Los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas que se encuentren exentos de declarar mediante etiquetado situado en el área frontal de exhibición, y que estén interesados en utilizar dicho sistema de etiquetado tendrán que cumplir con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y sus correlativos, se entenderá como alimentos para lactantes y niños de corta edad, las fórmulas de inicio, fórmulas para lactantes para necesidades especiales de nutrición, fórmulas de continuación, fórmulas de continuación para necesidades especiales de nutrición, y los alimentos envasados y alimentos elaborados a base de cereales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el caso de productos en envases retornables utilizados como contenedores para más de un tipo de producto o sabor, los productores estarán obligados únicamente a expresar, en la parte externa de la tapa el contenido calórico del total del producto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El productor podrá expresar, en el área frontal de exhibición, las leyendas a que hacen referencias las Normas Oficiales Mexicanas.

**CAPÍTULO II ...
CAPÍTULO III
DEL DISTINTIVO NUTRIMENTAL VOLUNTARIO**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El distintivo nutrimental a que hace referencia el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios es de carácter voluntario. Los interesados en obtener dicho distintivo deberán cumplir con los siguientes criterios nutrimentales de acuerdo con el tipo de producto que se trate:

Categorías				
Categorías y subcategorías	Energía	Sodio	Grasas saturadas	Azúcares totales
Categoría 1.	Aceites de origen animal, vegetales y grasas			
Subcategoría A	Aceites, grasas de origen vegetal (margarinas, aceites vegetales) y animal (mantequillas).			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
10 g	85	500	33% de grasas totales	5
Subcategoría B	Emulsiones (mayonesa, aderezo de mayonesa y aderezos para ensalada).			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
15 g	85	750	33% de grasas totales	5
Categoría 2.	Verduras, frutas, leguminosas, nueces, semillas y tubérculos (excepto los procesados para botanas)			
Subcategoría A	Verduras, frutas, leguminosas, tubérculos, alimentos sólidos de soya, congeladas, enlatadas, ensalada y deshidratadas.			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

110 g	170	300	1.5	15
Subcategoría B	Alimentos líquidos de soya con o sin jugo			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
200 ml	140	110	0.5	9
Subcategoría C	Jugos			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
250 ml	130	10	N/A	13
Subcategoría D	Néctares			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
200 ml	104	28	N/A	13
Subcategoría E	Salsas para comidas con base de frutas/verduras/legumbres			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
100 g	100	500	1.5	10
Subcategoría F	Condimentos con base de frutas/verduras.			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
20 g	85	750	1.5	25
Subcategoría G	Nueces y semillas			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
30 g	200	670	10	15
Subcategoría H	Untables de nueces y semillas			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
30 g	200	670	10	15
Categoría 3.	Productos con base de carne			
Subcategoría A	Carnes, aves, embutidos (jamón, salchichas, etc.)			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
45 g	170	800	6	5
Categoría 4.	Productos de la pesca.			
Subcategoría A	Pescado y mariscos			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

50g pescado 100g mariscos	170 o > 170 siempre y cuando 25% de la grasa total sean ácidos grasos poliinsaturados	450	33% del total de la grasa incluyendo grasas trans	5
Categoría 5.	Productos lácteos			
Subcategoría A	Leches, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal, yogurt, producto o alimento lácteo fermentado, producto a base de leche fermentada, queso fresco dulce (*****), leches fermentadas, dulces y gelatina a base de leche, polvo para preparar una bebida de leche con sabor a (polvo más leche).			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
240 ml para líquido 200 ml/g. para yogurt para beber 100 g para sólidos	170	300	2.6	13.5
Subcategoría B	Quesos frescos (panela, oaxaca, etc.).			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 10 0 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
30 g	70	800	10	8
Subcategoría C	Quesos madurados.			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 10 0 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
30g	85	900	15	5
Subcategoría D	Quesos procesados, queso crema y otros quesos.			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 10 0 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
30g	170	800	10	8
Categoría 6.	Productos a base de cereales y tubérculos.			
Subcategoría A	Pasteles			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
45 g	190	450	10	30
Subcategoría B	Pan de dulce			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
50 g	190	450	10	30
Subcategoría C	Galletas dulces			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
30 g	160	450	10	30
Subcategoría D	Barras de cereal			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
30 g	160	450	10	35
Subcategoría E	Cereales para el desayuno / avena / atoles			

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
30 g	210	500	5	30
Subcategoría F	Cereales que no son del desayuno: arroz, pasta, pan de caja, galletas no dulces			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
50 g	340	500	5	5
Subcategoría G	Tortillas de maíz y trigo, tostadas de maíz y trigo y panes planos			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
50g	300	670	5	4
Categoría 7.	Sopas, platos compuestos, plato principal, sándwiches rellenos, sazonadores y condimentos			
Subcategoría A	Sopas, sazonadores y condimentos.			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
Sopas 200 ml	170	350	1.5	7.5
Subcategoría B	Platos compuestos, platos principales y sándwiches			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
200g	425	400	5	7.5
Categoría 8.	Postres			
Subcategoría A	Helados, Nieves			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
76g/75ml	110	120	5	20
Subcategoría B	Gelatinas de agua y polvos para preparar gelatinas			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
130 g	110	120	5	20
Categoría 9	Bebidas saborizadas			
Subcategoría A	Bebidas saborizadas de bajo contenido energético			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
200 ml	40	28	N/A	5
Categoría 10.	Botanas			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
30 g	170	670	6.3	10 g
Categoría 11.	Productos de Confitería			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
15 g	ND	ND	ND	ND

Categoría 12.	Chocolates y productos similares de chocolate			
	Energía (kcal/porción)	Sodio mg/ en 100 g o 100 ml	Grasas saturadas g/ en 100 g o 100 ml	Azúcares g/ en 100 g o 100 ml
30 g	ND	ND	ND	ND

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 25, fracción II inciso c), del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y sus correlativos, se entenderá como confitería, a los alimentos de sabor y textura variada que dentro de sus componentes principales se encuentren los azúcares y/o edulcorantes, pudiendo contener o no cereales, gomas, frutas u otros ingredientes opcionales y aditivos. En este sentido, se entenderán como confitería, los productos contenidos en las siguientes categorías:...”

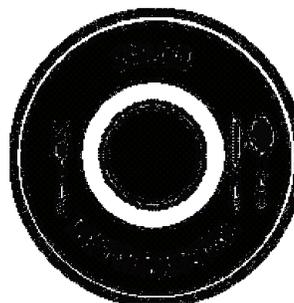
El catorce de agosto de dos mil catorce, se publicó la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria; se adicionan los incisos 3.2, 3.5, 3.17, 3.18, 3.21, 3.40 y 4.2.9 con sus subincisos; se ajusta la numeración subsecuente; 4.5 con sus subincisos y el Apéndice Normativo A; se modifica el capítulo 2 referencias, así como el literal b) de los incisos 3.11; 3.15, 4.2.8.1., y se ajusta la numeración del capítulo 3, definiciones, símbolos y abreviaturas emitido por el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario) y el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio; modificación que en esencia añadió:

“4.5. Distintivo Nutrimental Voluntario

4.5.1. Los interesados que deseen hacer uso del distintivo nutrimental a que hace referencia el artículo 25 Bis del Reglamento, deberán cumplir con los criterios nutrimentales, dispuestos en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Etiquetado, de acuerdo con el tipo de producto que se trate.

4.5.2 Los interesados en colocar el distintivo nutrimental en sus envases deberán observar lo establecido en el “Apéndice normativo A” de esta norma oficial mexicana.

La representación gráfica del distintivo nutrimental es la siguiente:



5. Cálculos

...

11. Concordancia con Normas Internacionales

...

Apéndice normativo A

A.1. Introducción

A.1.1. El presente Manual de uso para el logotipo del distintivo nutrimental en alimentos y bebidas no alcohólicas, busca la eficiencia en la administración de su imagen y se ha desarrollado para mantener su unidad a través de múltiples aplicaciones.

A.1.2. El manual reúne las normas autorizadas de aplicación, con el propósito de manejar adecuadamente los elementos visuales distintivos del logotipo del distintivo nutrimental, como: composición, proporción y aplicaciones de color.

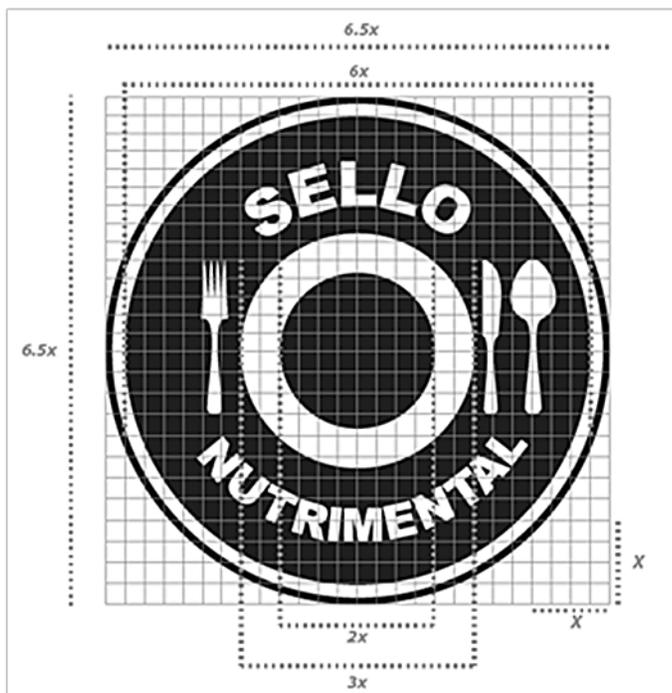
A.1.3. Los interesados en hacer uso del distintivo nutrimental podrán seleccionar las alternativas más adecuadas a sus necesidades gráficas, de modo que el logotipo de dicho distintivo se respete en los términos de este manual.

A.2. Elementos del Distintivo Nutrimental

A.2.1. La relación y proporción entre los elementos del logotipo del distintivo nutrimental, se han definido a distancias específicas en la retícula y no pueden ser modificadas o alteradas de ninguna forma. En ningún caso deberán alterarse o modificarse las proporciones, la composición y la distribución de los elementos que conforman la identidad gráfica del distintivo nutrimental.

A.2.2. La Figura 1 representa la retícula donde se muestra la correcta construcción así como las proporciones del logotipo.

Figura 1



El valor de “x” corresponde al valor del radio del primer circuito central. Esto tal y como se muestra en la Figura 2 de este apéndice.

A.2.3. Está prohibido el uso de cualquiera de los elementos del logotipo del distintivo nutricional, de manera aislada o de forma separada.

A.3. Áreas de restricción

Figura 2



El valor de “x” corresponde al valor del radio del círculo central.

A.3.2.1. El área libre no se contabilizará en el valor de la medida mínima prevista para el logotipo del distintivo nutricional.

A.3.2. El tamaño mínimo del logotipo es de 0.75 cm, esto con la intención de que no pierda nitidez en sus aplicaciones impresas.

Figura 3



AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

A.3.4. El logotipo puede manejarse en diversos tamaños, procurando que sea legible, dependiendo de la pieza impresa de que se trate.

A.4 Colores y Fondo

A.4.1. En la aplicación del logotipo se utilizarán colores contrastantes con el fondo del área donde se ubique, de manera que su lectura sea clara.

A.4.2. La Figura 4 muestra la forma del logotipo del distintivo nutrimental, cuando éste tenga una aplicación de fondo contrastante.

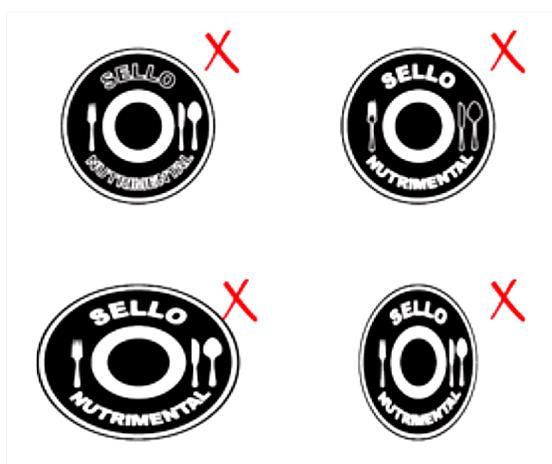
Figura 4



A.4.3. El uso de efectos especiales como volúmenes, sombras o sobre imágenes que dificulten la lectura o identificación del distintivo nutrimental no está permitido.

A.5. Uso incorrecto del distintivo nutrimental

Figura 5



A.5.1. El logotipo correspondiente al distintivo nutrimental deberá colocarse en cualquier parte del envase, de forma tal que no interfiera con lo señalado en las disposiciones jurídicas en materia de etiquetado e información comercial que le resulten aplicables a los alimentos y bebidas no alcohólicas.”

Contra los reproducidos Acuerdo y Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ***** , promovió juicio de

amparo, señalando que debido a que determinados productos empezaron a portar el nuevo etiquetado frontal, entre estos, los que compró la quejosa, impugna los referidos actos sobre la base de que dicho sistema normativo define y especifica las características y la forma de implementación del etiquetado de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas, transgrediendo el derecho a la alimentación adecuada y a la salud, tanto de las personas como de los consumidores, en relación con la información alimenticia; argumentando, en esencia, que la COFEPRIS no siguió las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS); que en el etiquetado frontal nutrimental implementado, no se distinguen los azúcares naturales de los añadidos; que se determina el uso de una base para porcentajes de 360 calorías para azúcares, y no los índices recomendados por la OMS, y que el etiquetado genera información confusa y errónea para los consumidores.

En la sentencia de amparo, el Juez de Distrito declaró que el etiquetado frontal nutrimental no tomaba en cuenta recomendaciones de diversos organismos sobre el consumo de azúcares añadidas y por ese motivo concedió la protección constitucional solicitada.

CUARTO. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (COFEPRIS) expresó en su oficio de revisión, en esencia:

- ❖ La COFEPRIS sí se ajustó a los criterios que marcan los estándares internacionales; además, en estricto cumplimiento al objetivo del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se establecieron los criterios y especificaciones que deberán

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas, ostentando en el área frontal de exhibición del producto información útil para el consumidor; lineamientos que en concordancia con la Norma Oficial Mexicana, establecen la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas de fabricación nacional o extranjera; respetando así el derecho a la alimentación adecuada, a la salud y a la información, pues se trata de un instrumento para proporcionar información al consumidor y que sea útil para que éste decida consumirlo o no.

- ❖ El hecho de que los datos no se reporten bajo las denominaciones de la OMS no es indicativo de que se transgredan los referidos derechos, pues en la regulación vigente se establece que se deben reportar los azúcares totales que de acuerdo a las denominaciones de la OMS corresponden a la suma de los azúcares intrínsecos y los azúcares libres.
- ❖ La determinación que se hace en la sentencia de amparo en cuanto a que los lineamientos establecidos no distinguen entre azúcares naturales y azúcares añadidos es ilegal, porque no toma en consideración que la OMS en sus 'Guideline: Sugars intake for adults and children' Guía, no hace referencia a algún término denominado 'azúcares naturales' y 'azúcares añadidos', pues los términos a los que se hace referencia con 'azúcares intrínsecos', como aquellos incorporados en la estructura de frutas y hortalizas intactas y a los azúcares de leche (lactosa y galactosa), y los 'azúcares libres' que son monosacáridos y disacáridos añadidos a los alimentos y bebidas por el fabricante, el cocinero o el consumidor más los azúcares presentes en la miel, los jarabes, los jugos de frutas y los concentrados de jugos de frutas.
- ❖ Efectivamente el etiquetado en el sistema normativo no distingue a los azúcares añadidos durante el proceso de fabricación de los azúcares contenidos de manera natural en los alimentos; sin embargo, no existen estudios que refieran

que el emplear uno solo de los términos resulta ser más efectivo en cuanto a la forma de decisión de los consumidores por alimentos más o menos saludables.

- ❖ El Juez de Distrito señala que es imposible que las personas y los consumidores puedan determinar el contenido de un nutrimento nocivo para la salud, ya que no se les informa la cantidad de azúcares añadidas que tiene el producto, sin embargo, los problemas de salud pública de obesidad y sobrepeso obedecen a una mala alimentación, esto es, un consumo inmoderado de alimentos altamente calóricos o una dieta no balanceada, así como la falta de actividad física, por lo que no se puede catalogar a un 'nutrimento' como nocivo, lo nocivo es el consumo inmoderado de cualquier nutrimento, grasas, azúcares, entre otros.
- ❖ El contenido de los nutrimentos en el instrumento normativo vigente no es engañoso, porque es un parámetro que establece el contenido total de azúcares del producto, con independencia de su procedencia.
- ❖ Si bien no todos los consumidores conocen la forma de interpretar correctamente las equivalencias entre calorías y gramos como se hace en las guías diarias alimentarias (GDA), existen estudios a favor y en contra del uso de cualquier forma de expresión del etiquetado nutrimental, llámese etiquetado frontal, etiquetado con semáforo, entre otros; de ahí que en términos generales los estudios siempre hacen referencia a un factor determinante para la correcta interpretación de un etiquetado, con independencia de cuál sea.
- ❖ En cuanto a los contenidos calóricos de los azúcares a que hace referencia la OMS, que respecto al consumo de azúcares libres el del 10% de la dieta diaria del ser humano, fue un parámetro que se publicó en 2015 y las reformas a la legislación sanitaria nacional corresponden a 2014, por lo tanto los parámetros al momento de la publicación de la regulación vigente nacional no pudieron considerar una recomendación de un organismo como la OMS, que no se encontraba publicado, pero además, se enfatiza que dichos

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

parámetros únicamente son directrices que no vinculan a la autoridad sanitaria para la emisión de una norma mexicana o bien, de lineamientos en materia de nutrición, ya que las acciones llevadas a cabo forman parte del esfuerzo del gobierno mexicano para combatir el problema de obesidad, en específico de los infantes.

- ❖ Las normas reclamadas no representan un retroceso sino un avance en materia de nutrición, pues están equiparadas a las mejores prácticas internacionales, aplicando una regulación más estricta en donde se exige un etiquetado con características especiales para que los fabricantes de los productos informen de manera verídica y entendible los azúcares, grasas, sodio y la energía que brindan al consumidor mexicano. El juzgador no tomó en consideración que las disposiciones reclamadas crearon una regulación en el etiquetado de los productos en cual incluye el sello denominado 'distintivo nutrimental', media innovadora que establece un mecanismo que es comprensible y efectivo para el consumidor mexicano; sin embargo, esto no fue considerado, generando un menoscabo a la salud pública.

El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía sostuvo en su oficio de revisión, en esencia:

- La sentencia recurrida es ilegal, porque no se tomó en consideración que en el informe justificado se resaltó que dicha autoridad corresponde ser receptor de información y, en su caso, notificar las normas oficiales mexicanas, y en la especie, la elaboración y modificación de la Norma reclamada correspondió a la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, razón por la cual debió decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, al no combatirse por vicios propios la publicación de la norma oficial impugnada.

- Con base en ello, no podría cumplir con el fallo protector, ya que no le compete diseñar la política pública sobre el etiquetado de productos alimenticios y bebidas pre envasadas; tampoco aplicar el artículo 4o. constitucional e inaplicar las porciones normativas declaradas inválidas.

En el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Federal del Consumidor se hizo valer:

- ✚ La quejosa carece de interés legítimo, sólo tiene un interés simple, porque para considerar que tiene interés legítimo, debó existir una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural (agravio ya analizado y desestimado por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento de los recursos).
- ✚ No se puede emitir sentencia de carácter vinculatorio si la recurrente no fue llamada a juicio.
- ✚ El juzgador no realiza estudio alguno de constitucionalidad, simplemente parte de manera dogmática de premisas universales y concede la protección constitucional, bajo consideraciones insuficientes.
- ✚ La conclusión a la que arriba el Juez de Distrito parte de tres premisas que utiliza de forma dogmática, construidas con base en una serie de lineamientos, recomendaciones u observaciones de organismos internacionales y nacionales, que no obligan de manera directa y concreta a la autoridad en lo que respecta a su función legislativa, sino sólo impulsa a los Estados a crear normas y políticas públicas que contribuyan a alcanzar un mayor nivel en salud.
- ✚ El juzgador va más allá de la litis planteada, pues analiza la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, a pesar de que no fue combatido por la quejosa.
- ✚ La sentencia de amparo transgrede el artículo 107 constitucional, en la medida en que no respeta el principio de relatividad, pues el fallo protector tiene efectos generales.

QUINTO. En el escrito de revisión adhesiva, la quejosa expresó:

- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, porque dicha autoridad sólo reiteró lo esgrimido en su informe justificado y se limitó a señalar que la sentencia recurrida no estaba debidamente fundada y motivada, sin combatir el fallo protector.
- En un extenso apartado, se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de amparo.
- Lo argumentado por la COFEPRIS en cuanto a que basta que en el etiquetado de los productos se señalen los ‘azúcares totales’ no es correcto, pues la distinción entre azúcares libres o añadidas es importante atendiendo al desarrollo del sobrepeso y la obesidad, lo que además se relaciona con otro tipo de enfermedades. Por otro lado, el etiquetado impugnado utiliza una base de 360 kcal y no de 200 kcal como recomienda la OMS, lo que evidencia que su etiquetado resulta inútil para los consumidores, porque la información no es clara ni adecuada, debiendo resaltarse que el consumo excesivo de azúcar sí es uno de los grandes problemas de salud pública.
- Contrario a lo que sostuvo dicha autoridad, es falso que los parámetros fijados por la OMS no existieran cuando se publicó la legislación, ya que desde dos mil tres se hablaba del consumo de azúcares añadidos o libres como un elemento nocivo para la salud de las personas y de la recomendación de no consumir más del 10% de azúcares, lo que representa 200 kcal o 50 gramos.
- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, porque expresa la falta de competencia o atribución para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, pero no tienen un alegato de constitucionalidad que deba ser estudiado. Además, contrario a lo que se expresa en el oficio de revisión, lo cierto es que a dicha autoridad le compete recibir la Norma Oficial

Mexicana, pero también puede modificarla, revisarla o incluso elaborarla de acuerdo a los parámetros fijados por el Juez de Distrito.

- Asimismo, no es correcto lo expresado en dicho recurso de revisión en cuanto a que no se impugnó la norma por vicios propios, pues lo cierto es que en la demanda de amparo se expresó que carecía de una motivación reforzada y era violatoria del derecho a la salud y a la alimentación de los consumidores.

SEXTO. Por razones de técnica jurídica, en principio debe abordarse el estudio de los agravios de la revisión adhesiva, específicamente los que hacen valer la improcedencia de los recursos interpuestos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y por el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, argumentando en relación al primero, que la autoridad sólo reiteró lo esgrimido en su informe justificado, sin combatir el fallo protector; y, el segundo, por no contener un alegato de constitucionalidad.

Son infundadas esas afirmaciones, pues de la lectura integral de los medios de impugnación referidos se advierte que, por lo que hace al de la COFEPRIS, después de exponer lo que se resolvió en cada uno de los considerandos que se considera afecta a esa responsable, se manifestaron las razones por las cuales se estimó incorrecto lo decidido en la sentencia de amparo, lo que evidencia que no sólo se reiteró lo expresado en el informe justificado.

En cuanto al recurso de revisión interpuesto por el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

Comercial y Prácticas de Comercio, cabe señalar que la procedencia del medio de defensa no exige que indefectiblemente se combatan aspectos de constitucionalidad, como erróneamente lo afirma la quejosa en su revisión adhesiva, si como en la especie, el fallo protector ordenó a esa autoridad que en el ámbito de su competencia, respetara los derechos a la salud y a la alimentación de los consumidores y los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor al diseñar la política pública sobre el etiquetado de productos alimenticios y bebidas pre envasadas, realizando los mismos actos a los que constriñó a la Procuraduría Federal del Consumidor, reseñados en párrafos precedentes; decisión que fue la que precisamente motivó el recurso de revisión de que se trata, bajo el argumento de que sólo le corresponde ser receptor de información y, en su caso, notificar las normas oficiales mexicanas, pero no su elaboración y modificación; por tanto, no podría cumplir con el fallo protector, ya que no le compete diseñar la política pública sobre el etiquetado de productos alimenticios y bebidas pre envasadas; tampoco aplicar el artículo 4o. constitucional e inaplicar las porciones normativas declaradas inválidas.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que los medios de impugnación hechos valer por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y por el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio son procedentes, de ahí que deban declararse infundados, en lo particular, los agravios expresados por la quejosa ahora recurrente, en su revisión adhesiva.

SÉPTIMO. Enseguida debe darse respuesta a los argumentos expresados en el recurso de revisión interpuesto por el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, quien hace valer que el Juez de Distrito no tomó en consideración lo expresado en su informe justificado en el sentido de que debía decretarse el sobreseimiento respecto de los actos que le reclamaron, insistiendo en que sólo participó en la publicación de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, pero no en su elaboración; y por esa razón, al no combatirse por vicios propios dicha publicación resultaría indiscutible que no estaría en aptitud de cumplir con un fallo protector.

Es infundado lo que se aduce.

En el informe con justificación rendido por la autoridad en comento, se aceptó como cierto sólo la orden de publicación de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria publicada el cinco de abril de dos mil diez, y se hizo valer que debido a que la referida publicación no se había combatido por vicios propios, procedía sobreseer en el juicio.

En la sentencia de amparo el Juez de Distrito determinó que el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

de Economía, al rendir su informe, había reconocido el acto reclamado consistente en la modificación de la Norma referida (*foja 10 de la sentencia de amparo*) y en el punto resolutivo segundo le atribuyó su emisión (*foja 100 del fallo protector*).

Es cierto que los actos destacados por el juzgador no fueron reconocidos por la responsable; sin embargo, contrario a lo que ésta afirma, no debe sobreseerse en el juicio, tomando en cuenta las atribuciones de la Secretaría de Economía para intervenir en la elaboración de normas oficiales mexicanas, ya que se auxilia de servidores públicos y unidades administrativas y en términos de lo previsto en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, dentro de las facultades de la Dirección General de Normas está cumplir con las obligaciones impuestas a esa Secretaría en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tales como integrar, complementar y ejecutar el Programa Nacional de Normalización; elaborar, expedir, revisar, modificar, cancelar y difundir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia; constituir, presidir y coordinar los comités consultivos de normalización y fijar las reglas para su operación y participar con voz y voto en los comités referidos, además de establecer y ejecutar los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y opinar sobre los procedimientos de evaluación de conformidad elaborados por otras dependencias¹.

¹ Reglamento Interior de la Secretaría de Economía

“Artículo 22. La Dirección General de Normas tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las atribuciones conferidas a la Secretaría en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de normalización, metrología y evaluación de la conformidad, así como los acuerdos y tratados internacionales en esa materia sin perjuicio de las facultades conferidas a la Subsecretaría de Comercio Exterior, así como

Sobre esas bases, debe tenerse presente que en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se definió a la norma oficial mexicana como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias de la Administración Pública Federal en las que se establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación y aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación²; y se establecieron las atribuciones en materia de

coordinar sus acciones con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el cumplimiento de dichos ordenamientos;

[...]

VIII. Integrar el Programa Nacional de Normalización, en coordinación con las dependencias competentes y con los organismos nacionales de normalización, así como complementar y ejecutar dicho Programa con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que se pretendan elaborar anualmente en el área competencia de la Secretaría;

[...]

IX. Elaborar, expedir, revisar, modificar, cancelar y difundir las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en el ámbito de competencia de la Secretaría y coordinarse con otras dependencias para la elaboración conjunta de normas oficiales mexicanas;

[...]

X. Constituir, presidir y coordinar los comités consultivos nacionales de normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas competencia de la Secretaría, y fijar las reglas para su operación en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como participar con voz y voto en aquellos comités de la misma naturaleza constituidos en otras dependencias que incidan en las actividades industriales o comerciales;

[...]

XVI. Establecer, y ejecutar por sí o a través de personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, competencia de la Secretaría, y opinar sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad elaborados por las demás dependencias competentes, relacionadas con los mismos;

[...]"

² "Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

normalización que corresponden a la Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, entre las cuales están:

- a) Integrar y ejecutar el Programa Nacional de Normalización con las normas oficiales que se pretenden elaborar anualmente;
- b) Expedir normas oficiales mexicanas cuya finalidad sean establecer:
 - Las características o especificaciones que deben reunir los productos y procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud de las personas o la preservación de recursos naturales.
 - Las características o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes para la elaboración o ensamblaje de productos finales.
 - Las características o especificaciones que deben reunir los servicios cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad y la salud de las personas.
 - Las características o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad.
 - La nomenclatura, expresiones abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos empleados en el

reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; [...]"

- lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación.
- La descripción de emblemas, símbolos o contraseñas para fines de la Ley Federal de Metrología y Normalización.
 - La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene, los requisitos que deben cumplir las etiquetas y envases, y la publicidad de los productos y servicios para brindar información a los consumidores.
 - Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país.
- c) Constituir, presidir y participar con voz y voto en los comités consultivos nacionales de normalización.
- d) Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización.
- e) Fungir como centro de información en materia de normalización y notificar las normas oficiales mexicanas.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Comisión Nacional de Normalización es el órgano de coordinación de la política de normalización a nivel nacional y está integrada por 43 miembros entre dependencias y entidades de la administración pública federal, cámaras, organismos nacionales de normalización y asociaciones vinculados al ámbito de la normalización, de la forma siguiente.

1. Presidencia: órgano coordinador presidida en forma anual y rotativa por el subsecretario de Estado correspondiente.

2. Secretariado técnico: órgano técnico y administrativo a cargo permanentemente de la Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas.

3. Consejo Técnico: órgano auxiliar encargado de analizar, elaborar y proponer soluciones a los asuntos que le sean encomendados por su Presidente.

Entre sus funciones principales están aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización, establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal para la elaboración y difusión de normas, resolver las discrepancias que puedan presentarse en los comités consultivos nacionales de normalización y opinar sobre el registro de organismos nacionales de normalización; mientras que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley referida, los comités nacionales de normalización son órganos encargados de la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Están constituidos y presididos por la dependencia competente e integrados además de personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, por organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 del ordenamiento legal en comento, la elaboración y modificación de las normas oficiales mexicanas deben sujetarse a las siguientes reglas:

“I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.”

En ese orden de ideas, se colige que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía puede participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracción V, y 40, fracción XII, de la Ley Federal de Metrología y Normalización³, y también le compete el control, registro y notificación de éstas; y, en el caso, resulta infundado el argumento expresado en el oficio de agravios en lo referente a que el Director General de Normas de la Secretaría de Economía sólo intervino en la publicación de la modificación de la Norma Oficial NOM-051-SCFI/SSA1-2010,

³ “Artículo 39. Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

[...]

V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;

[...]

“Artículo 40. Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

[...]

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;”

pues como se explicó, cuenta con facultades para participar en su elaboración, y en el caso, de las constancias de autos se advierte que intervino en la modificación de la NOM-051-SCF1/SSA1-2010 reclamada, que dispone:

*“(...) Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que pueden derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, **hemos tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la siguiente:***

MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ‘ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA’, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ABRIL DE 2010. SE ADICIONAN LOS INCISOS 3.2, 3.5, 3.17, 3.18, 3.21, 3.40, 4.2.9 CON SUS SUBINCISOS Y SE AJUSTA LA NUMERACIÓN SUBSECUENTE; 4.5 CON SUS SUBINCISOS Y EL APÉNDICE NORMATIVO A. SE MODIFICA EL CAPÍTULO 2 REFERENCIAS, ASÍ COMO LITERAL B) DE LOS INCISOS 3.11, 3.15, 4.2.8.1. SE AJUSTA LA NUMERACIÓN DEL CAPÍTULO 3, DEFINICIONES, SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS. (Se reproduce contenido)

*México, D.F. a 25 de julio de 2014.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, *****.- Rúbrica.- El **Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio**, *****.- Rúbrica.”*

De lo que se infiere que dicha autoridad participó en la modificación del texto de la Norma Oficial Mexicana y no sólo en su publicación.

OCTAVO. A continuación deben analizarse los argumentos formulados específicamente contra las consideraciones en las que se sustentó la concesión de la protección constitucional.

Como ya se había mencionado, en el oficio de revisión de la COFEPRIS se aduce, que contrario a lo que determinó el Juez de Distrito, en ningún momento se transgredió el derecho a la alimentación adecuada, a la salud y a la información, porque en estricto cumplimiento a tales derechos, se emitió el Acuerdo reclamado, se establecieron los criterios y especificaciones que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas, ostentando en el área frontal de exhibición del producto información útil para el consumidor; lineamientos que en concordancia con la Norma Oficial Mexicana impugnada, establecen la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas; que si bien el exceso en el consumo de los azúcares provocan efectos metabólicos adversos, no son los únicos que originan los problemas de obesidad y sobrepeso, ya que también influyen los cambios de dieta y la inactividad física; además, el juzgador no tomó en cuenta que respecto de las diversas investigaciones acerca de la implementación de modelos de etiquetado, hay cuarenta esquemas de etiquetado nutricional disponibles, entre los que se encuentran las guías diarias alimentarias o cantidades diarias orientativas y algunos estudios en torno a su implementación con resultados variables, de suerte tal que cada país ha adoptado el método que más se adecue a su población. En este orden de ideas, si bien las reformas reclamadas no recomiendan una ingesta diaria de azúcar ni de algún otro nutrimento, es necesario que la política regulatoria en materia de etiquetado únicamente transparente el

contenido real del producto para que el consumidor tenga certeza de lo que están comiendo o bebiendo, aunado a que el Juez de amparo debió considerar que todos los alimentos y bebidas procesados pueden contener azúcares tanto naturales como añadidos; de ahí que las directrices del etiquetado contemplen esas dos fuentes de azúcares, estableciendo un parámetro que contempla los azúcares totales contenidos en el producto. Aún más si bien la Organización Mundial de la Salud recomienda un consumo máximo de 200 kcal, la reforma va más allá al tomar en cuenta azúcares totales, pues limitar la reforma del etiquetado a los azúcares añadidos a un producto –y no los azúcares totales– equivaldría a dejar fuera de la regulación sanitaria a muchos productos con alto valor calórico, como jugos y yogures.

Son sustancialmente fundados los agravios y suficientes para revocar el fallo sujeto a revisión.

En efecto, acorde a lo que se ha venido exponiendo, debido a que se estimó que la COFEPRIS no siguió las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud; que en el etiquetado frontal nutrimental implementado, no se distinguen los azúcares naturales de los añadidos; que se determina el uso de una base para porcentajes de 360 calorías para azúcares y que el etiquetado genera información confusa y errónea para los consumidores, la parte quejosa cuestionó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso

del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria.

Cabe mencionar que en ningún momento la promovente expresó que era su voluntad cuestionar la constitucionalidad del artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y, pese a ello, el Juez de Distrito en forma incorrecta, lo consideró como acto destacado, concediendo la protección constitucional sobre el particular y declaró básicamente, que el etiquetado frontal nutrimental no tomaba en cuenta recomendaciones de diversos organismos sobre el consumo de azúcares añadidas.

Con independencia de lo anterior, las consideraciones que sustentan la sentencia de amparo deben entenderse referidas exclusivamente a la regulación consistente en lo que debe reflejar el etiquetado frontal de un producto en términos del Acuerdo y la modificación de la Norma Oficial Mexicana reclamados, que es de lo que se dolió la parte quejosa.

Sobre esas premisas, es preciso conocer el origen de dichos actos.

El etiquetado frontal nutrimental es una herramienta simplificada de información para integrar una correcta alimentación, que preferentemente debe ajustarse al Codex Alimentarius o Código Alimentario creado por la Organización de

las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De acuerdo a su página oficial (www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/es), el Codex Alimentarius es una colección de normas alimentarias y textos afines aceptados internacionalmente y presentados de modo uniforme, cuyo objetivo es proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de alimentos. La finalidad de su publicación es que oriente y fomente la elaboración y el establecimiento de definiciones y requisitos aplicables a los alimentos para favorecer su armonización y, de esta forma, facilitar el comercio internacional; es decir, su finalidad es garantizar alimentos inocuos y de calidad a todas las personas y en cualquier lugar.

El Codex Alimentarius contiene normas sobre todos los alimentos principales, ya sean elaborados, semielaborados o crudos, destinados a su distribución al consumidor y se estipula que deberán incluirse también todas las materias que se utilizan en la elaboración ulterior de los alimentos en la medida necesaria para lograr dichos fines, para lo cual contiene disposiciones sobre higiene de los alimentos, aditivos alimentarios, residuos de plaguicidas y de medicamentos veterinarios, contaminantes, etiquetado y presentación, métodos de análisis y muestreo, e inspección y certificación de importaciones y exportaciones.

Las normas del Codex se basan en sólidos datos científicos proporcionados por órganos internacionales independientes de evaluación de riesgos o consultas organizadas por la FAO y la OMS; y, pese a que se trata de recomendaciones para la

aplicación voluntaria por parte de sus miembros (*la Comisión del Codex Alimentarius está integrada por: 189 Miembros del Codex, 188 Estados Miembros y 1 Organización Miembro (Unión Europea). México forma parte desde 1969*), sus normas sirven en muchas ocasiones como base para las legislaciones nacionales.

Las referencias hechas a las normas alimentarias del Codex en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (Acuerdo MSF) evidencia que tiene implicaciones de gran alcance para la resolución de diferencias comerciales. Si los miembros de la OMC desean aplicar medidas más estrictas en lo relativo a la inocuidad de los alimentos, se les puede exigir una justificación científica de esas medidas; además, el sistema proporciona orientación sobre los requisitos de composición de los alimentos desde el punto de vista nutricional y sobre el etiquetado general de los alimentos y las declaraciones de propiedades saludables o nutricionales que los productores incluyen en las etiquetas, con términos como “bajo en grasa”, “rico en grasa”, entre otros, garantizando que los consumidores sepan lo que están comprando y que el producto sea lo que dice ser.

El Comité del Codex sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales (CCNFSDU) se ocupa de cuestiones técnicas y reglamentarias que pueden ayudar a prevenir deficiencias nutricionales y enfermedades no transmisibles relacionadas con la dieta; por su parte, el Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos (CCFL) establece normas y directrices sobre la información nutricional que debe incluirse en

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

los envases de los alimentos, permitiendo de este modo a los consumidores elegir con fundamento los productos alimenticios.

Por lo que respecta específicamente a los azúcares, el CODEX emitió una norma (*CODEX STAN 212-1999*) que señala:

“1. ÁMBITO Y DESCRIPCIÓN.

La presente Norma se aplica a los azúcares siguientes destinados al consumo humano sin ser sometidos a procesos adicionales (los sinónimos están entre paréntesis). Incluye azúcares vendidos directamente al consumidor final y azúcares utilizados como ingredientes en productos alimenticios. La descripción de cada azúcar también aparece abajo.

Nombre	Descripción
Azúcar blanco	Sacarosa purificada y cristalizada (sucrosa) con una polarización no menor de 99,7°Z.
Azúcar blanco de plantación o refinería (u otro nombre equivalente aceptado en el país de origen en que se vende)	Sucrosa (sacarosa) purificada y cristalizada, con una polarización no menor de 99,5°Z.
Azúcar en polvo (azúcar glacé)	Azúcar blando finamente pulverizado, con o sin la adición de un agente antiaglutinante.
Azúcar blando blanco	Azúcar húmedo purificado, de grano fino, de color blanco, con un contenido de sucrosa (más contenido de azúcar invertido) de no menos de 97,0% m/m.
Azúcar blando moreno	Azúcar húmedo purificado, de grano fino, de color marrón claro a marrón oscuro, con un contenido de sucrosa (más contenido de azúcar invertido) de no menos de 88,0% m/m.
Dextrosa anhidra	D-glucosa purificada y cristalizada sin agua de cristalización, con un contenido de D-glucosa de no menos de 99,5% m/m sobre peso seco y un contenido total de sólidos de no menos del 98,0% m/m.
Dextrosa monohidrato	D-glucosa purificada y cristalizada que contiene una molécula de agua de cristalización, con un contenido de D-glucosa de no menos de 99,5% m/m

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

	sobre peso seco y un contenido total de sólidos de no menos del 90,0% m/m.
Dextrosa en polvo (dextrosa glacé)	Dextrosa anhidra finamente pulverizada o dextrosa monohidrato o mezclas de ambas, con o sin adición de un agente antiaglutinante.
Jarabe de glucosa	Solución acuosa concentrada y purificada de sacáridos nutritivos obtenidos del almidón y/o la inulina. El jarabe de glucosa tiene un contenido equivalente de dextrosa de menos del 20% m/m (expresado como D-glucosa sobre peso seco), y un contenido total de sólidos de no menos del 70% m/m.
Jarabe de glucosa deshidratado	Jarabe de glucosa del que se ha separado parcialmente el agua para obtener un contenido total de sólidos de no menos del 93,0% m/m.
Lactosa	Materia normalmente presente en la leche que se obtiene usualmente del suero, con un contenido de lactosa anhidra de no menos del 99,0% m/m en seco. Puede ser anhidra o contener una molécula de agua de cristalización o consistir en una mezcla de ambas formas.
Fructosa (levulosa)	D-fructosa purificada y cristalizada con un contenido de fructosa de no menos del 98,0% m/m, y un contenido de glucosa de no más del 0,5% m/m.
Azúcar de caña sin refinar	Sucrosa parcialmente purificada, cristalizada a partir de jugo de caña parcialmente purificado sin más purificación, pero que no excluye centrifugación o deshidratación, que se caracteriza por cristales de sucrosa cubiertos con una película de melaza

2. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solo se permiten los aditivos que se enumeran a continuación. En la medida de lo posible, los niveles deben ser tan bajos como sea tecnológicamente viable.

2.1 Dióxido de Azufre.

Las dosis permitidas de dióxido de azufre en el producto final son las siguientes:

Azúcar	Dosis máxima permitida de dióxido de azufre (mg/kg)
Azúcar blanco	15
Azúcar en polvo	15

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

Dextrosa anhidra	15
Dextrosa, monohidrato	15
Dextrosa en polvo	15
Fructosa	15
Azúcar blanco blando	20
Azúcar moreno blando	20
Jarabe de glucosa	20
Jarabe de glucosa deshidratado	20
Jarabe de glucosa deshidratado utilizado para la elaboración de golosinas	150
Jarabe de glucosa utilizado para la elaboración de Golosinas	400
Lactosa	Ninguna
Azúcar blanco de plantación o refinería	70
Azúcar de caña sin refinar	20

2.2 Antiaglutinantes

Se permite el empleo de los siguientes antiaglutinantes en el azúcar en polvo y la dextrosa en polvo, con una dosis máxima de 1,5% m/m, solos o mezclados, a condición de que no haya presente almidón:

- Fosfato de calcio, tribásico
- Carbonato de magnesio
- Dióxido de silicio, amorfo
- (gel de sílice deshidratado)
- Silicato de calcio
- Trisilicato de magnesio
- Aluminosilicato de sodio
- Aluminosilicato de calcio

El azúcar en polvo y la dextrosa en polvo pueden tener añadido hasta un 5% de almidón si no contienen antiaglutinantes.

3. CONTAMINANTES

3.1 Metales Pesados

3.1.1 Azúcar de caña sin refinar

El azúcar de caña sin refinar estará exento de metales pesados en cantidades que puedan constituir un peligro para la salud.

3.1.2 Otros azúcares

Los productos regulados por la presente Norma deberán ajustarse a los niveles máximos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

3.2 Residuos de Plaguicidas.

Los productos regulados por la presente Norma se ajustarán a los límites máximos para residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius para estos productos.

4. HIGIENE ...

5. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (Ref. CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

5.1 Nombre del Alimento

Todos los productos regulados por la presente Norma deberán ajustarse a la descripción dada para ese producto en la sección 1 de la Norma.

Además, se aplicará a la dextrosa en polvo (dextrosa glacé) la siguiente disposición específica: el nombre deberá ir acompañado por una referencia a la dextrosa anhidra o dextrosa monohidrato, o a ambas, según el caso.

Cuando el jarabe de glucosa contenga fructosa más del 5% deberá llevar una descripción que refleje ese contenido.

5.2 Lista de Ingredientes.

Deberá indicarse en la etiqueta o en el envase del azúcar en polvo o la dextrosa en polvo la presencia de almidón y la cantidad máxima presente.

6. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO..."

Particularmente, en lo que alude al etiquetado de los alimentos, el CODEX también emitió la siguiente norma:

"1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente norma se aplicará al etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen como tales al consumidor o para fines de hostelería, y a algunos aspectos relacionados con la presentación de los mismos.

2. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS

Para los fines de esta norma se entenderá por:

"Declaración de propiedades", cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

"Consumidor", las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.

"Envase", cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente, y que incluye los embalajes y envolturas. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos preenvasados cuando se ofrece al consumidor.

Para los fines del **"marcado de la fecha"** de los alimentos preenvasados, se entiende por:

"Fecha de fabricación", la fecha en que el alimento se transforma en el producto descrito.

"Fecha de envasado", la fecha en que se coloca el alimento en el envase inmediato en que se venderá finalmente.

"Fecha límite de venta", la última fecha en que se ofrece el alimento para la venta al consumidor, después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en el hogar.

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

"Fecha de duración mínima" ("consumir preferentemente antes de"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se le atribuyen tácita o explícitamente. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

"Fecha límite de utilización" (fecha límite de consumo recomendada, fecha de caducidad), la fecha en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.

"Alimento", toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

Por **"Aditivo alimentario"** se entiende cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características.

Esta definición no incluye los "contaminantes" ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

"Ingrediente", cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.

"Etiqueta", cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

"Etiquetado", cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

"Lote", una cantidad determinada de un alimento producida en condiciones esencialmente iguales.

"Preenvasado", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.

"Coadyuvante de elaboración", toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí mismo, y que se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad

tecnológica durante el tratamiento o la elaboración pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

"Alimentos para fines de hostelería", aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.

3. PRINCIPIOS GENERALES

3.1 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

3.2 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a -o sugieran, directa o indirectamente- cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS

En la etiqueta de alimentos preenvasados deberá aparecer la siguiente información según sea aplicable al alimento que ha de ser etiquetado, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex:

4.1 Nombre del alimento

4.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico:

4.1.1.1 Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.

4.1.1.2 En otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.

4.1.1.3 Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca a error o engaño al consumidor.

4.1.1.4 Se podrá emplear un nombre "acuñado", "de fantasía" o "de fábrica", o una "marca registrada", siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las disposiciones 4.1.1.1 a 4.1.1.3.

4.1.2 En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento que incluyen pero no se limitan al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado.

4.2 Lista de ingredientes

4.2.1 Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente, deberá figurar en la etiqueta una lista de ingredientes.

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

4.2.1.1 La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya.

4.2.1.2 Deberán enumerarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento.

4.2.1.3 Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en una norma del Codex o en la legislación nacional, constituya menos del 5 por ciento del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado.

4.2.1.4 Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deberán declararse siempre como tales:

...

4.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en la subsección 4.1 (nombre del alimento).

4.2.3.1 Con la excepción de los ingredientes mencionados en la subsección 4.2.1.4, y a menos que el nombre genérico de una clase resulte más informativo, podrán emplearse los siguientes nombres de clases de ingredientes:

Clases de ingredientes Nombres genéricos

...

Todos los tipos de sacarosa "Azúcar" Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada "Dextrosa" o "glucosa"

...

5. REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

5.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes

5.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación.

5.1.2 Asimismo, cuando en la etiqueta de un alimento se destaque el bajo contenido de uno o más ingredientes, deberá declararse el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

5.1.3 La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente no implicará, este hecho por sí solo, que se le conceda un relieve especial. La referencia, en la etiqueta del alimento, a un ingrediente utilizado en pequeña cantidad o solamente como aromatizante, no implicará por sí sola, que se le conceda un relieve especial.

...

[1] La Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos preenvasados ha sido adoptada por la Comisión del Codex Alimentarius en su 14º período de sesiones (1981) y luego revisada en sus 16º y 19º períodos de sesiones (1985 y 1991), y enmendada en su 23º y 24º períodos de sesiones (1999 y 2001). Esta Norma ha sido sometida para su aceptación a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO y de la OMS, de conformidad con los Principios Generales del Codex Alimentarius."

Recapitulando, la Fundación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en conjunto con la Organización Mundial de la Salud (OMS), establecieron la Comisión del Codex Alimentarius conocida también como CAC, que es precisamente la encargada de aprobar las normas, directrices y códigos de prácticas que constituyen el Código Alimentario cuya finalidad es justamente proteger la salud de los consumidores y promover prácticas leales en el comercio alimentario. Sobre estas premisas, al constituir recomendaciones para la aplicación voluntaria por parte de sus miembros, sus normas son aptas para ser consideradas como base de las legislaciones nacionales; de tal manera que conviene que los etiquetados frontales nutrimentales referidos en dicho Codex destaquen la información necesaria que no deberá describirse ni presentarse en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto; es decir, el etiquetado frontal nutrimental además de que es recomendable que se apegue al Codex Alimentarius, debe proporcionar una información veraz del contenido de un producto, declarando por porción, ya que se trata de una medida de consumo y referencia para el consumidor.

Partiendo de ello, y con la intención de acotar el contenido del etiquetado frontal nutrimental a los azúcares, pues es lo que motivó el presente asunto, resulta indispensable tener presente que la OMS y FAO se pronunciaron (*hasta antes de que se promovió el juicio de amparo*) en el sentido de que no era posible distinguir los azúcares añadidos (extrínsecos) de los intrínsecos, de ahí que el Comité Científico del Codex Alimentarius (*dos mil*

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

nueve) indicara que reportar azúcares totales era la única manera precisa, transparente y comprobable de etiquetarlos.

Tal afirmación puede apreciarse del contenido del Informe de la 37ª. Reunión del Codex sobre etiquetado de los alimentos celebrada en dos mil nueve (*ALINORM 09/32/22*), del que destaca:

“ALINORM 09/32/22

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

32º período de sesiones

Roma, Italia, 29 de junio – 4 de julio de 2009

INFORME DE LA 37ª REUNIÓN DEL COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

Calgary, Canadá, 4 – 8 de mayo de 2009

APLICACIÓN DE LA ESTRATEGIA MUNDIAL SOBRE RÉGIMEN ALIMENTARIO, ACTIVIDAD FÍSICA Y SALUD ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL (CAC/GL 2-1985) RESPECTO A LA LISTA DE NUTRIENTES QUE SIEMPRE SE HAN DE DECLARAR EN BASE VOLUNTARIA U OBLIGATORIA (Tema 4ª del Programa)

...

13) La Delegación de Nueva Zelanda, como co-presidenta del grupo electrónico de trabajo sobre la aplicación de la Estrategia Mundial de la OMS, presentó los principales resultados del grupo físico de trabajo respecto a la revisión de las Directrices de Etiquetado Nutricional respecto a la lista de nutrientes que siempre se han de declarar. El grupo de trabajo había considerado los criterios usados para identificar nutrientes para su inclusión en la lista (párrafo 5 del CRD 25): capacidad de responder a asuntos de salud pública; capacidad de ayudar a informar a los consumidores para que realicen elecciones saludables, y lo práctico que sea el etiquetado y su capacidad de hacerse cumplir. Las principales recomendaciones fueron que el valor energético, la proteína, la grasa y los carbohidratos disponibles sean retenidos, que el colesterol no se añada, que se añadan las grasas saturadas, pero que no hubo consenso sobre los azúcares (sea como azúcares totales o añadidos) ni sobre los ácidos grasos trans y que, aunque hubo un acuerdo general de que el sodio debería ser declarado, la terminología usada para comunicar esto al consumidor necesitaba mayores deliberaciones y que la fibra dietética se debería discutir más.

Comentarios generales

14) La Delegación de Malasia indicó que el CRD 25 no obtuvo la plena aprobación de todos los miembros del grupo físico de trabajo. Ellos hicieron notar que expandir la actual lista de nutrientes podría llevar a confusión para los consumidores y que los datos científicos estaban aún siendo colectados para ciertos nutrientes y por lo tanto no apoyaron la inclusión en la lista de grasas saturadas, azúcares, fibra dietética, ácidos grasos trans y sodio. Varias Delegaciones indicaron que los temas 4a, b y c del programa estaban relacionados entre sí y deberían ser discutidos paralelamente, y que asuntos específicos sobre costos, de la manera en que se realzaron en el Documento de Discusión sobre asuntos relacionados al etiquetado nutricional obligatorio (Tema 4b del Programa) eran pertinentes para esta discusión. Además, otros asuntos prácticos tales como los métodos de análisis y el entendimiento que tengan los consumidores de la información, y el uso que le den, necesitan ser discutidos. Una lista demasiado extensa podría abrumar a los

consumidores y conducir a una saturación informativa; por lo tanto el número de nutrientes incluidos en la lista debería ser limitado. Propusieron que el Comité considere priorizar los nutrientes para su inclusión en la lista y desarrollar una lista básica de nutrientes que se han siempre de declarar junto con una lista complementaria de nutrientes que pudieran ser declarados bajo ciertas circunstancias, especialmente dado que no todos los nutrientes tienen la misma importancia en todas las regiones. Un Observador expresó la opinión de que menores informaciones podrían disminuir la comprensión de los consumidores y limitar las posibilidades para la educación de los consumidores.

15) Se clarificó que el grupo electrónico de trabajo había considerado los asuntos antedichos. Una Delegación fue de la opinión que los costos podrían ser menos problema en este contexto, pues el etiquetado obligatorio sólo se aplica cuando se realiza una declaración de propiedades y las compañías pueden evaluar el costo/beneficio de realizar tales declaraciones de propiedades. Indicaron la importancia de que el trabajo esté vinculado al trabajo del CCNFSDU para entender mejor la importancia de los diferentes nutrientes, pero que esto no debería retrasar el trabajo en el CCFL.

16) Algunas Delegaciones expresaron la opinión que la base principal para la inclusión de nutrientes en la lista era su importancia desde la perspectiva de salud pública, que el entendimiento de los consumidores necesita mejorarse por medio de programas de educación pública y apoyarse en investigaciones apropiadas respecto a los consumidores, y que la lista era una lista mínima mientras que otros nutrientes podían ser considerados a nivel nacional.

...

Azúcares totales / azúcares añadidos

31) Varias Delegaciones y observadores expresaron su preferencia por la inclusión de azúcares totales en vez de azúcares añadidos, indicando que el organismo no diferencia fisiológicamente entre ambas; es difícil diferenciar analíticamente entre azúcares intrínsecos y extrínsecos, lo que pudiera crear dificultades para hacerlas cumplir; que su declaración era importante para ciertas poblaciones, tales como los diabéticos y que los azúcares añadidos podían ser abordados por otros medios, tales como su inclusión en las listas de ingredientes.

32) Varias otras Delegaciones y una organización observadora indicaron que la Estrategia Global de la OMS recomendaba limitar el insumo de azúcares libres. Ellas propusieron retener ambos entre corchetes para mayores deliberaciones, mientras que otros propusieron incluir los azúcares totales en la lista, aunque reteniendo los azúcares añadidos entre corchetes para su mayor consideración en base a su interpretación de la declaración de la OMS, tal como está incluida en el CRD 21. Un miembro y varios observadores indicaron que la declaración ayudaría a los consumidores a realizar elecciones alimentarias que resultarían en la reducción del insumo de alimentos altos en azúcares extrínsecos o añadidos.

33) Una delegación indicó la necesidad de poseer una definición en común para el azúcar añadido que cubra todo tipo de ingredientes añadidos para propósitos edulcorantes.

34) Se indicó que otras formas de verificación del cumplimiento, otras que los métodos analíticos, podrían ser usadas, tales como los sistemas internos del control por parte de los productores en combinación con inspecciones.

35) El Comité notó la siguiente información que fue proveída por la OMS en un correo electrónico: La OMS reconoce que los azúcares totales son la única manera práctica de etiquetar el contenido de azúcares en los alimentos pues los azúcares añadidos no pueden ser distinguidos analíticamente de los azúcares intrínsecos. Si el Comité desea incluir tanto los azúcares totales como los azúcares añadidos, eso sería aceptable aunque no estamos seguros sobre los beneficios. Pero si están debatiendo elegir entre los azúcares totales y los azúcares añadidos, entonces deberían elegirse los azúcares totales."

36) En vista de la falta de consenso y de la gama de opiniones, el Comité acordó retener tanto los azúcares totales, como los azúcares añadidos entre corchetes para mayores consideraciones.

...

Asuntos referidos al CCNFSDU

42) El Comité acordó referir al CCNFSDU las siguientes solicitudes para su consideración:

- Inclusión de grasa saturada y sodio en relación a los valores de referencia nutriente para los nutrientes asociados con el riesgo de las enfermedades no transmisibles;
- Establecimiento de declaraciones de propiedades para ser usadas en el etiquetado referente a la sal, los ácidos grasos trans y los azúcares añadidos;
- Desarrollo de principios para que los países evalúen el criterio número 1 “la capacidad del etiquetado nutricional de responder a asuntos de salud pública” cuando estén abordando el tema de balancear asuntos nacionales y mundiales de salud.”

Además, las “Directrices sobre etiquetado nutricional CAC/GL 2-1985” (revisadas hasta dos mil diecisiete), recomiendan la precisión de “azúcares totales”, según se aprecia de la reproducción siguiente:

“3.2 Listado de nutrientes.

3.2.1 Cuando se aplique la declaración de nutrientes, será obligatorio declarar la siguiente información:

Valor energético, y

*Las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles (es decir carbohidratos con exclusión de la fibra dietética), grasas, grasas saturadas, sodio y **azúcares totales**; y*

La cantidad de cualquier otro nutriente acerca del cual se haga una declaración de propiedades; y

La cantidad de cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo exija la legislación nacional o las directrices dietéticas nacionales; (...).”

En esa tesitura, resulta innegable que el etiquetado frontal nutrimental es una herramienta de información para procurar una correcta alimentación; por tanto, debe reflejar el contenido total en el producto y sugerencias de consumo en la dieta; sin embargo, pese a que existen recomendaciones o principios

generales derivados de estudios científicos a los que preferentemente deberían apegarse los modelos de etiquetado, lo cierto es que **por el momento**, no hay un modelo específico que de manera obligada deban adoptar todas las legislaciones respecto al límite máximo de azúcares que necesariamente puedan encontrarse en un alimento o una bebida no alcohólica, sólo la información veraz del contenido nutrimental del producto, siguiendo las recomendaciones internacionales como son las de la Organización Mundial de la Salud y las del Codex Alimentarius, que hasta entonces se habían emitido, lo que es evidencia de que la información no es confusa o errónea para los consumidores.

En efecto, las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (dos mil quince), no obligan a distinguir, tratándose de alimentos preenvasados, entre azúcares añadidos y naturales –según se aprecia incluso del resumen respectivo publicado en castellano en la página electrónica oficial de la OMS-, dado que:

- ✓ Dicho instrumento define a los **azúcares libres** como *“los monosacáridos y disacáridos **añadidos** a los alimentos y las bebidas por el fabricante, el cocinero o el consumidor, más los azúcares **naturalmente** presentes en la miel, los jarabes, los jugos de frutas y los concentrados de jugos de frutas”*; es decir, dentro de los azúcares libres incluye tanto a añadidos como a naturales; siendo que los que trata de manera aparte son los azúcares intrínsecos *“que se encuentran en las frutas y verduras enteras frescas”* (no en alimentos y bebidas preenvasados).

- ✓ Las únicas recomendaciones que esas directrices contienen se refieren a lo siguiente:
 - La OMS recomienda una ingesta reducida en azúcares libres a lo largo de toda la vida (*recomendación firme*).
 - Tanto en adultos como en niños, la OMS recomienda reducir la ingesta de azúcares libres a menos del 10% de la ingesta calórica total (*recomendación firme*).
 - La OMS sugiere que se reduzca aún más la ingesta de azúcares libres a menos del 5% de la ingesta calórica total (*recomendación condicional*).

Lo que revela que estas directrices no contienen una recomendación de una dieta específica y, menos aún, de una indicación de “azúcares agregados” sobre una base de 200 kcal, sino que sólo recomiendan la ingesta de azúcares libres a menos del 10% (o 5%) de la ingesta calórica total, que define (a pie de página), como **“la suma de todas las calorías/kilojulios consumidos diariamente a partir de los alimentos y las bebidas**. La energía procede de los macronutrientes, como las grasas (9 kcal/37,7 kJ por gramo), los carbohidratos (4kcal/16,7 kJ por gramo), incluidos todos los azúcares (**azúcares libres + azúcares intrínsecos + azúcares lácteos**) y la fibra alimentaria, la proteína (4kcal/16,7 kJ por gramo) y el etanol (es decir, alcohol) (7kcal/29,3 kJ por gramo). La ingesta calórica total se calcula multiplicando esos factores calóricos por los gramos de cada tipo de alimento y bebida consumidos y a continuación sumando todos los valores. Por lo tanto, el porcentaje de la ingesta calórica total es un porcentaje de las calorías/kilojulios totales consumidos al día”.

- ✓ Más aún, las propias directrices indican que las recomendaciones que contienen se basaron en diversas pruebas científicas relativas a la relación entre la ingesta de azúcares libres y el peso corporal, **pero de calidad moderada o baja**, según se aprecia de la reproducción siguiente:

*“El metanálisis de ensayos aleatorios controlados en adultos sugiere una asociación entre la reducción de la ingesta de azúcares libres y el descenso del peso corporal. El aumento en la ingesta de azúcares libres se asoció con un aumento comparable en el peso corporal. La calidad general de las pruebas científicas disponibles en el caso de los **adultos se consideró moderada**. Los ensayos aleatorizados controlados en niños –en los que las intervenciones comprendían o incluían recomendaciones para reducir los alimentos y bebidas azucarados- se caracterizaron en general por el bajo grado de cumplimiento y no demostraron cambio alguno general en el peso corporal. Sin embargo, en el metanálisis de los estudios prospectivos de cohortes, con plazos de seguimiento de un año o más, se observó que los niños con las ingestas más elevadas de bebidas azucaradas tenían mayores probabilidades de tener sobrepeso u obesidad que los niños con ingestas más bajas. **La calidad general de las pruebas científicas disponibles para una asociación entre una reducción de la ingesta de azúcares y el descenso del peso corporal en los niños se consideró moderada, mientras que la calidad de las pruebas científicas para una asociación entre un***

aumento en la ingesta de azúcares libres y un aumento en el peso corporal se consideró baja”.

Ahora bien, no está a discusión lo considerado por el Juez de Distrito al señalar que diversos organismos han sostenido la relación existente entre el consumo excesivo de azúcar y el aumento de peso, pues a mayor consumo de calorías mayor será el riesgo de aumento de peso y/o obesidad.

Además, debe ponderarse que **la Organización Mundial de la Salud recomienda reducir el consumo de alimentos altos en grasas y alimentos y/o bebidas con altos contenidos de azúcares, destacando la necesidad en cuanto al etiquetado de productos, de que los gobiernos, como se propone en las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional, facilitaran información correcta y equilibrada atento al derecho de los consumidores a recibir una información exacta, estandarizada y comprensible sobre el contenido de los productos alimenticios, que les permita adoptar decisiones saludables.**

Asimismo, pese al reconocimiento del preocupante lugar que ocupa México a nivel internacional en casos de diabetes y obesidad, esta última sobretodo tratándose de infantes; y, de la importancia de saber interpretar la información nutrimental que se plasma en los etiquetados de productos, lo cierto es que los derechos a una alimentación sana, a la salud y a una información veraz y completa, no se ven transgredidos por el hecho de que el etiquetado frontal nutrimental plasme el contenido de los azúcares totales y no el de los extrínsecos.

Se explica, el azúcar es un hidrato de carbono que aporta calorías y puede contenerse en un producto de forma natural o procesada. Los azúcares de origen natural se encuentran en alimentos sin refinar, los procesados son los que se añaden a un producto para mejorar el sabor, el color y la textura o bien preservar el producto.

Los azúcares naturales se consideran intrínsecos, siendo los más comunes la glucosa, fructosa, lactosa y sacarosa y se encuentran por lo general en frutas y verduras, mientras que los azúcares procesados o azúcares que se agregan a los alimentos, se consideran extrínsecos e incluyen jarabes, como la miel y los utilizados en los refrescos y edulcorantes artificiales.

Si se consume en cantidades apropiadas, el azúcar colabora para un buen metabolismo, pero en grandes cantidades es perjudicial independientemente de que se trate de azúcares extrínsecos o intrínsecos, pues ambos aumentan calorías que pueden provocar aumento de peso y obesidad, motivo por el cual se recomienda consumir productos sin azúcar o bajos en calorías, particularmente cuando el consumo de azúcares o aporte calórico no se contrarresta con la práctica de actividad física.

En efecto, de ningún modo puede afirmarse que los azúcares son los únicos causantes del sobrepeso y la obesidad, pues el sedentarismo y el exceso en el consumo de grasas influyen en el aumento de peso; razón por la cual (*en el periodo en que se emitieron los actos reclamados*) el Comité Científico del Codex Alimentarius determinó que a fin de proporcionar a los

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

consumidores una información precisa y comprobable, el etiquetado debía reflejar los azúcares totales, ya que como se ha venido exponiendo, el cuerpo humano no distingue entre azúcares intrínsecos o extrínsecos si se consumen en exceso, pues ambos serían dañinos.

Sobre esas premisas, resultan fundados los agravios de la COFEPRIS en cuanto sostienen que los actos reclamados establecen adecuadamente los criterios y especificaciones que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas, ostentando en el área frontal de exhibición del producto información útil para el consumidor, por lo que respetan los derechos a una alimentación sana, a la salud y a la información; pues no es correcto sostener que de manera obligada el etiquetado frontal nutrimental deba ajustarse a la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes de dos mil trece y a las Directrices de Ingesta de Azúcares para Adultos y Niños emitidas por la Organización Mundial de la Salud en dos mil quince que se basan en azúcares agregados 200 kcal y no sobre una base de 360 calorías de azúcares totales, atento a lo siguiente:

Las Directrices en comento son recomendaciones no obligatorias para el Estado Mexicano, que fueron emitidas con posterioridad a la reforma en materia de etiquetado de alimentos, razón por la cual no es posible sostener que los actos previos, debían estar sujetos a aquéllas; sin que sea óbice el argumento de la quejosa y del Juez de Distrito en cuanto afirman que dichas Directrices son coincidentes con las finalidades de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la

Obesidad y la Diabetes y que además la OMS ya se había pronunciado en ese sentido, pues como se ha venido explicando, las **recomendaciones** de la Organización Mundial de la Salud, en ese momento, no se emitieron en forma expresa en el sentido de que el etiquetado frontal nutrimental debía informar acerca de los azúcares extrínsecos, sólo hacían mención que los azúcares totales era la única manera precisa, transparente y comprobable de etiquetarlos; aunado a que con independencia de que las Directrices se ajusten o coincidan con la Estrategia en comento, resulta irrelevante, tomando en consideración que dicha estrategia no constituye un parámetro suficiente y adecuado para confrontar las disposiciones reclamadas, ya que no constituye una norma general integrante del orden jurídico en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ni siquiera está publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se trata sólo de un conjunto de acciones que alinean las metas y objetivos del país en un área determinada, específicamente en materia de prevención y control del sobrepeso, la obesidad y la diabetes, para lo cual implementa numerosas medidas en materia de salud pública, atención médica, regulación sanitaria (etiquetado y publicidad) y política fiscal.

Se explica, acorde a la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, el etiquetado frontal nutrimental debe señalar el porcentaje que el contenido calórico del producto representa de acuerdo a la ingesta diaria recomendada, distinguiendo la fuente de la cual proviene el aporte calórico considerando hasta 200 kcal de azúcares agregados, como puede corroborarse de la parte relativa, que señala:

“Etiquetado frontal

Este sistema de etiquetado establece de manera obligatoria que la información nutrimental expresada en el etiquetado de alimentos cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que señale el porcentaje que el contenido calórico del producto representa de acuerdo a la Ingesta Diaria Recomendada (IDR), distinguiendo la fuente de la cual provenga el aporte calórico del producto, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fuente de aporte calórico	Base para el cálculo de la IDR
Azúcares agregados	200 kcal
Otros carbohidratos	980 kcal
Grasas no saturadas	400 kcal
Grasas saturadas	140 kcal
Proteínas	280 kcal
Sodio	2000 kcal

2. Adicionalmente se deberá expresar el contenido energético total de producto y no su porcentaje basado en una dieta de 2000 kcal como se hace actualmente.

3. Hacer obligatorio que en aquellas presentaciones familiares, se incluyan además de la información nutrimental y el contenido energético calculado sobre una porción, el número de porciones del contenido total del producto, y su contenido energético.

4. Para el caso de bebidas saborizadas, chocolates, botanas y productos de confitería, hacer obligatorio que en las presentaciones familiares, se incluyan tanto la información nutrimental, sodio y el contenido calórico calculado sobre el contenido total del producto así como el número de porciones contenidas en el producto y el contenido calórico por porción.”

El Juez de Distrito consideró que los actos reclamados, al exigir que el etiquetado indique el contenido energético total que el producto aporte expresado en kilocalorías o calorías, sin que ese valor deba expresarse en términos porcentuales de una ingesta diaria recomendada; y señalar que en caso de grasas saturadas, otras grasas y azúcares totales, deba expresarse el aporte energético de cada nutrimento, indicando el porcentaje que cada uno de ellos represente tomando como valor base para el cálculo 360 calorías de azúcares totales; resulta inconstitucional.

Empero, como ya se determinó, lo que en principio parecería ser una diferencia de indicadores entre el sistema normativo impugnado y la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, en realidad no es así, y además no atenta contra el derecho a la salud, a la alimentación y a la información, porque de conformidad con lo referido en el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios” y en la “Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria”, se reporta el equivalente calórico de los gramos, que complementa la

información reportada en la tabla nutrimental incluida en el reverso del empaque de manera obligatoria.

Asimismo, por lo que hace a la diversa consideración en el sentido de que debe indicarse como base para determinar los azúcares añadidos como máximo el 10% de la ingesta calórica total, lo que equivale a 50g (200 calorías); se pasa por alto que el etiquetado frontal nutrimental tomó como base los 50 g (200 cal) y la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios no sólo tomó en consideración la recomendación de azúcares añadidos, sino los contenidos en frutas, verduras y lácteos.

En efecto, hasta ahora, el valor establecido de azúcares totales para México es de 90 g (360 cal), compuesto de la siguiente manera:

- Azúcares extrínsecos: como máximo 10% de la ingesta total, que equivale a 50 g (200 cal).
- Azúcares intrínsecos o naturales: que equivale a 40 g (160 cal).

En ese orden de ideas es inconcuso que los actos que se combaten si tomaron en cuenta **recomendaciones** internacionales; pero además, como se ha venido sosteniendo, basta que en un producto se haga constar el contenido de los azúcares totales y su contenido energético, para que el consumidor tenga un dato veraz, respetando así su derecho a la información.

El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado para dar a conocer a la sociedad las cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que esto implique la obligación de difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Por otro lado, acorde con los criterios emitidos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el derecho a la alimentación comprende la disponibilidad de alimentos y su accesibilidad. La primera referida a la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse directamente, o bien, a través de los sistemas públicos o privados de distribución, elaboración y comercialización, además de exigir que los alimentos tengan los nutrimentos adecuados para su correcto desarrollo físico y mental; y, la accesibilidad implica que los alimentos estén al alcance de las personas; de este modo, el núcleo esencial del derecho a la alimentación se garantiza cuando las personas tienen acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla; lo que exige la obligación de los Estados de no adoptar medidas que impidan o limiten el acceso a una alimentación adecuada; de adoptar medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada y de

promover la creación de programas necesarios a fin de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada, siempre que su capacidad económica lo permita.

Finalmente, en torno al derecho a la salud, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato que aluden a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; por ende, el Estado está obligado a asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. Asimismo, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él; y, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también se reconoce el derecho en comento no limitado a la salud física del individuo, sino comprende aspectos externos e internos,

como el buen estado mental y emocional del individuo; de ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Basándonos en los postulados de los derechos en comento, se considera que la regulación vigente del distintivo frontal nutrimental de ningún modo los transgrede, pues tiene como finalidad reflejar el total de grasas saturadas, grasas en general, azúcares, sodio que contiene un producto, y su total de calorías, mostrando el porcentaje que representa el contenido de cada uno de éstos nutrimentos respecto del máximo que se sugiere comer; evidenciando con ello que el Estado está obligando a las empresas a dar a conocer a la sociedad las cuestiones que puedan incidir en su vida, como es el contenido de lo que van a beber o comer; asimismo, no es correcto afirmar que la información que deben contener los productos sea confusa o poco veraz, y menos aún que limite la disponibilidad de alimentos ni su accesibilidad, porque particularmente, nada tiene que ver la información tocante a los azúcares totales que contienen los alimentos o bebidas no alcohólicas preenvasados ni el equivalente calórico de los gramos que complementa la información reportada en la tabla incluida al reverso de los empaques, con el supuesto impedimento para obtener una alimentación adecuada o adoptar medidas que priven de su acceso a los particulares, como lo consideró erróneamente el Juez de Distrito; y, por último, es innegable que los datos que necesariamente deben reflejar los productos, garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud; evidenciando con ello, que la regulación del etiquetado

AMPARO EN REVISIÓN 240/2018

nutrimental que ahora se cuestiona respeta los derechos a la información, a la alimentación y a la salud; lo que puede corroborarse de los ejemplos que la Secretaría de Salud publicó en relación a la información que se contenía antes y a partir de la reforma reclamada⁴, a saber:

⁴<https://www.gob.mx/salud/documentos/nuevo-etiquetado-frontal-nutrimental>

ANTES



El etiquetado anterior era voluntario y en la parte trasera...

Una **porción de 200 ml** aporta:



La información se incluía de manera **poco clara** ya que se usaban diversas unidades de medida.



Una **porción de 41g** aporta:



El etiquetado declaraba valores por **porciones** que eran **diferentes** al contenido del producto.

AHORA



El nuevo etiquetado es **obligatorio** y **frontal**...

Un **envase** aporta:



Ahora, las **grasas saturadas**, **otras grasas** y **azúcares** se reportan en calorías en todos los productos, lo que te permite compararlos con los mismos parámetros.



Un **envase** aporta:



Ahora podrás conocer la información real del **contenido total** del producto. Además en envases familiares encontrarás la energía que representa una porción promedio de dicho producto.

¿CÓMO COMPARAR LOS PRODUCTOS?

VE A LA PÁGINA 3

Recapitulando, el objetivo del distintivo frontal nutricional es que el consumidor tenga conocimiento de su ingesta calórica a fin de que provoque un impacto en él y piense si el producto tiene cabida en su dieta diaria; razón por la cual el hecho de que el sistema normativo que se impugna contemple la obligación de destacar los azúcares totales sobre un base de 360 calorías, y no reflejar los azúcares añadidos; de ningún modo implica una violación al derecho a la salud, y tampoco podría determinarse que no comunica de manera clara a los consumidores el porcentaje calórico de los alimentos o bebidas no alcohólicas preenvasadas, pues se reitera, indica los azúcares totales y precisa el contenido energético que el producto aporta expresado en kilocalorías o calorías; información suficiente porque evidencia un dato cierto de lo que se va a consumir.

En esa tesitura, si bien México ocupa los primeros puestos a nivel mundial en sobrepeso y obesidad, no obedece al contenido del etiquetado frontal nutrimental, sino a diversos factores que tienen su origen en el seno familiar; sus costumbres, sus hábitos; sus pasatiempos; de forma tal que la manera de combatir esos problemas corresponde no sólo al Estado, sino a todos sus habitantes.

Se explica, debe tomarse en consideración que existen factores endógenos, como son las razones metabólicas, genéticas, endócrinas o psicológicas; y, factores exógenos como pueden ser el sedentarismo, la falta de educación nutricional, el concepto de belleza; los efectos secundarios de medicamentos; las condiciones ambientales; la conducta social; mayor ingesta de alcohol, o el ambiente laboral; y, todos esos factores, contribuyen al sobrepeso y a la obesidad.

Biológicamente se puede ser propenso si se proviene de una familia con obesidad si se tiene un alto peso al nacer, pero también al elegir los menús que comprenden la dieta diaria y el no hacer ejercicio desempeñan un papel muy importante en la aparición de la enfermedad en determinados individuos.

Por supuesto que un ingreso calórico, la ingesta de grasa saturada o la de carbohidratos, conlleva a la ganancia de grasa; empero, la poca o nula actividad física, dormir más horas de las debidas al día, o un excesivo reposo, provocan un gasto mínimo de calorías que termina incrementando el peso corporal.

Como puede apreciarse, no es la expresión del contenido en calorías o kilocalorías en un producto; la ausencia de distinción entre azúcares naturales o añadidas, o el uso de una base para porcentajes de 360 calorías de azúcares en los etiquetados frontales nutrimentales, lo que provoca el sobrepeso y la obesidad; máxime si como se ha venido explicando, no hay un modelo de etiquetado que indefectiblemente evidencie ser el idóneo, sólo se han emitido principios generales basados en estudios científicos, que recomiendan el contenido de la información nutricional de los alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasados.

Sobre esas premisas puede afirmarse categóricamente, que la regulación del etiquetado frontal nutrimental cuestionada no es contrario a las sugerencias internacionales, al Codex Alimentarius y a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de la Fundación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, y por ningún motivo puede considerarse inconstitucional bajo el

argumento de que no acató lo señalado en la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, pues se reitera, una ingesta elevada de azúcares, independientemente de que se trate de naturales o añadidas, resulta dañino para la salud.

No pasa inadvertido que la sentencia que se revisa también se apoyó en el análisis de los dictámenes periciales que obran en autos para concluir que el sistema normativo genera que resulte complejo para los consumidores contar con información comprensible a fin de tener certeza del impacto que tiene el producto en la salud de las personas; sin embargo, debe tenerse presente que las preguntas de la prueba pericial en materia de nutrición y medicina analizadas por el juzgador fueron:

- Si existe alguna recomendación, tanto de organismos internacionales como la OMS o nacionales, sobre el consumo de azúcares añadidos. Es decir, cantidades máximas tolerables con las cuales no se ponga en riesgo la salud de los consumidores.
- Cuál es el límite máximo tolerable al día, expresado tanto en gramos como en calorías, que la OMS ha establecido sobre el consumo de azúcares añadidos.
- Los criterios emitidos en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como en sus lineamientos y en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, establecen únicamente el criterio de azúcares totales. A partir de estos criterios y tal como está formulada la información ¿se puede hacer una diferencia entre los azúcares añadidos y azúcares naturales que contengan los productos?
- Los criterios emitidos en el Reglamento de Control de Productos y Servicios, en sus lineamientos y en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, establecen como base para exponer la información sobre la contribución calórica del producto 360

kcal ¿a cuántos gramos de azúcares equivalen estas 360 kcal, considerando que los parámetros establecen que una kilocaloría es igual a 4 gramos?

- Asumiendo que una ***** de 600 ml [refresco de cola] contiene 252 kcal de azúcares totales, tal como lo afirma su etiquetado ¿Qué porcentaje de azúcares diría el etiquetado frontal de este producto con el valor máximo que establece la OMS para este tipo de azúcares (50 g o 200 kcal como 100% de la base) y qué porcentaje de azúcares diría con el criterio de la normatividad mencionada (90 g o 360 kcal como 100% de la base?) Además, que el perito mencione cuántos gramos de azúcares totales contiene y cuál es la cantidad que corresponde a los azúcares naturales y cuánto a los azúcares añadidos.

A partir de dichos planteamientos puede concluirse que, con independencia de las respuestas de los peritos, lo cierto es que atento a lo que se ha venido explicando, no resultaba una prueba apta o preguntas idóneas para evidenciar la supuesta violación a los derechos que se estimaron transgredidos, en virtud de que en ningún momento fue un tópico de discrepancia lo relativo a que una gran cantidad de azúcares pone en riesgo la salud; que existen recomendaciones internacionales en torno al consumo de azúcares; que se sugiere reducir la ingesta de azúcares; que el distintivo nutrimental cuestionado refleja sólo azúcares totales; que se toma como valor base para el cálculo de azúcares totales con fines de etiquetado de 360 calorías que equivale a 90 gramos de azúcares, y que el refresco de cola tiene muchos azúcares.

En efecto, en todo caso lo que debía probarse era la existencia de un estándar oficial sobre el modelo de etiquetado que además demostrara fehacientemente que uno es mejor que

el otro, y acreditar que la obligación ahí impuesta de reflejar azúcares añadidos en el distintivo frontal, evitaba los problemas de sobrepeso y obesidad; sin embargo, por las razones expuestas no es así, en virtud de que sólo existen recomendaciones que los países pueden o no adoptar y, por otro lado, informar en el etiquetado los azúcares añadidos no terminará con el sobrepeso y la obesidad, ya que como previamente se explicó, se trata de enfermedades que obedecen a múltiples factores, pero finalmente, como se indicó, sean azúcares extrínsecos o intrínsecos, un alto consumo de ambas sin actividad física o una dieta no balanceada, no evitará la acumulación de grasa corporal; de ahí que informar sobre los azúcares totales que contiene un alimento o bebida no alcohólica preenvasados y el reporte del equivalente calórico de los gramos, que complementa la información reportada en la tabla nutrimental ya incluida en el reverso del empaque de manera obligatoria, son datos ciertos que por el momento, informan adecuadamente al consumidor.

Corolario de lo anterior, resultan fundados los agravios de la autoridad recurrente, tomando en consideración lo expuesto al inicio de este considerando en cuanto al proceso normativo que se llevó a cabo; que fue sometido a consulta pública; la legal competencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, pero ante todo, por los motivos que sustentan este fallo.

Lo anterior torna innecesario el análisis de los diversos recursos de revisión principal, pues además las consideraciones que sustentan esta ejecutoria evidencian lo infundado de los

agravios formulados en la revisión adhesiva pendientes de estudio.

En las relatadas condiciones, se concluye que los actos que se reclaman son constitucionales; motivo por el cual lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar *****, la protección de la Justicia Federal que solicitó; y, tomando en cuenta que todos los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo giran en torno a la supuesta transgresión a los derechos a la información, a la alimentación y a la salud, en todas sus vertientes, los cuales fueron motivo de estudio por parte del Juez de Distrito; se determina que no queda motivo de inconformidad pendiente de análisis.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la empresa quejosa en contra del “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas pre envasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios” y la “Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, publicada el cinco de abril de dos mil diez.

TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., y Yasmín Esquivel Mossa (ponente). Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek, emiten su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK.

PONENTE:

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

LA SUSCRITA CLAUDIA MENDOZA POLANCO **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **AMPARO EN REVISIÓN 240/2018** PROMOVIDO POR *********, LAS CUALES REFLEJAN TANTO **LOS AJUSTES ACEPTADOS Y VOTADOS POR LOS MINISTROS EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN**, COMO **EL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA MAYORITARIA** POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO**. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. **SEGUNDO**. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA EMPRESA QUEJOSA EN CONTRA DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRODUCTORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PRE ENVASADAS PARA EFECTOS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁN OSTENTAR EN EL ÁREA FRONTAL DE EXHIBICIÓN, ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y LAS CARACTERÍSTICAS PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL DISTINTIVO NUTRIMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 BIS DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS” Y LA “MODIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, PUBLICADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. **TERCERO**. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.

CMP

Revisó: LISS

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.